



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ LA NECESIDAD DE REFORMAR EL TIPO
DEL DELITO DE ESTUPRO ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GABRIELA VALENZUELA LUJAN

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL TIPO DEL DELITO DE ESTUPRO"

PROLOGO	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	4
a).- ROMA	7
b).- FRANCIA.	10
c).- ESPAÑA	11
d).- PORTUGAL	13
e).- ARGENTINA.	14
f).- MEXICO	14
 CAPITULO II.- ELEMENTOS DEL TIPO DEL ARTICULO 262.	
a).- CONCEPTO DEL TIPO.	19
b).- SUS ELEMENTOS.	21
GENERALES:	
Sujeto Activo	
Sujeto Pasivo	
Bien Jurídico Protegido	
Objeto Material	
Conducta	
Resultado	
ESPECIALES:	
Elementos Normativos	
Castidad	
Honestidad	
MEDIOS DE COMISION:	
Seducción	
Engaño	
 CAPITULO III.- ANALISIS COMPARATIVO EN MEXICO.	
a). ^o .- LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN EL DELITO DE- ESTUPRO.	79
 CAPITULO IV.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTICULO 262.	
a).- EPOCA INDEPENDIENTE.	97
b).- CODIGO PENAL 1871.	98
c).- CODIGO PENAL 1929.	101

	Pág.
d).- CODIGO PENAL 1931.	102
e).- PROYECTO 1958.	103
f).- PROYECTO 1963.	104
CAPITULO V.- ANALISIS DE LAS CAUSAS Y RAZONES LEGALES DEL ARTICULO 262 ACORDE A LA ACTUALIDAD	
a).- CRITERIO RELIGIOSO	109
b).- CRITERIO LEGALISTA	114
c).- CRITERIO FILOSOFICO.	114
d).- CRITERIO SOCIOLOGICO	115
e).- CRITERIO TECNICO-JURIDICO.	117
C O N C L U S I O N E S	118
B I B L I O G R A F I A	123

PROLOGO

La necesidad para todos y la satisfacción para algunos de realizar un trabajo de tesis, que se requiere para lograr la culminación de una Carrera -- Universitaria y el cual viene a ser un requisito indispensable para ésto, constituye la realización de un esfuerzo y dedicación en el trabajo necesario para tal objeto, bajo la premisa de la "confianza en sí mismo", inspirada por la capacidad física e intelectual infundida en los años de estudios profesionales, por los maestros universitarios quienes sin buscar -- glorias entregaron sus conocimientos.

Esta es una tesis más de los cientos o miles de las que se han elaborado con el objeto señalado; visto de manera general, el problema no representa importancia; pero analizado desde el punto de vista particular, tiene trascendental importancia en la vida afectiva, social y Universitaria.

La vida humana es en primer término acción; la existencia no es un estado, sino un permanente llegar a ser, pues no hay nada estático, todo se transforma ininterrumpidamente. Oliver Wendell Holmes atinadamente dice: "El Derecho es vida y la vida cambia".

Considero por esto que para la elaboración del Derecho es imprescindible, además de un conocimiento profundo del mismo, una valoración de las necesidades reales del momento que se está viviendo, en atención a los cambios realizados constantemente; así los preceptos jurídicos se deben ir plasmando -- conforme vaya evolucionando la vida.

Tomando en consideración el dinamismo de la época actual, se hace necesaria una evolución del Derecho Penal, pues este no puede quedar anquilosado, porque partimos del hecho de que todos los procesos afectan de una u otra forma a las sociedades y son -- por naturaleza dinámicos y cambiantes según los lugares y las épocas, por ello se estima necesaria una -- legislación cambiaria en período de evolución y adaptación a las diversas formas del medio ambiente en -- el cual nos desenvolvemos, pues el Derecho es un exponente de la realidad social.

El estupro ha sido considerado un ilícito -- en el cual se ha tratado de ocultar a la Sociedad, -- unas veces el "honor familiar", otras se pretende -- mantener oculto un fracaso de tipo "sentimental" y -- en fin como en las palabras de Carrara, "para respetar el pudor de la mujer".

Ahora bien, en la evolución del concepto - "sexualidad", "honor", las situaciones que han vivido- y han sentido los miembros de una sociedad con rela -- ción a estos términos ha sido diferente en cuanto a -- tiempo y espacio.

Por ello es necesario una legislación dife -- rente en relación a los ilícitos tipificados en nues-- tro Código Penal como sexuales y no sólo en relación - con el Estupro, Legislación que debe ser una verdadera adecuación a los problemas de esta naturaleza y acorde a la época de su aplicación.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a).- ROMA
- b).- FRANCIA
- c).- ESPAÑA
- d).- PORTUGAL
- e).- ARGENTINA
- f).- MEXICO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Resulta de suma importancia para la elaboración del presente trabajo, el poder darnos cuenta de los cambios que ha observado el delito de Estupro, -- desde su origen a través de la evolución histórica -- hasta la época actual.

El delito de Estupro, no presenta características definidas o similares pues en ocasiones aparece semejante al incesto, otras con el adulterio ó -- con ciertas formas de violación o corrupción.

La palabra estupro dice Carrara ha sido empleada con significaciones sustancialmente diversas.--

En sentido figurado preferido por los oradores y los poetas, expresa todo acto torpe, en el lenguaje jurídico tuvo un sentido amplísimo, destinado a significar cualquier concúbite venéreo, incluyendo hasta el adulterio y también se restringió para indicar todo ayuntamiento con persona, libre de vida honesta, siendo éste el significado que más generalmente se le atribuyó aunque no falta quien, tomándola en sentido estricto, la aplique al caso de desfloración de una virgen. (1)

CIT.--

(1).- Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, pág. 357

Comparando las diversas definiciones anti --
guas de estuprum, señala Don Luis Cabrera, "al concep
to general de concúbito, debía sumarse el de ilícitud,
al grado de que originariamente se confundía con el -
estupro, el adulterio, el incesto, y los ayuntamientos
contra natura." (2)

El Estupro es uno de los delitos que técnica
mente ha evolucionado menos. No pocos de los Códigos-
Penales se hayan aún apegados, aunque a veces con eti
quetas nuevas a viejas descripciones o tipos no co --
rrespondientes a las exigencias actuales.

Es todavía uno de los delitos en donde la --
idea de pecado e inmoralidad sobrevive aún con fuerza
y se identifica a veces, a la de delito. Este, y el -
hecho de que el término estupro se usa en forma vaga-
y confusa suscita una serie de dificultades no siem--
pre fáciles de resolver.

Las secciones ó capítulos que en los Códigos
Penales se ocupan del delito de Estupro en sus diver-
sas formas, aunque sin un contenido uniforme, parecen
tener en común la preocupación no solo de proteger a

(2).- Antonio de P. Moreno, Derecho Penal Mexicano --
pág. 244.

la mujer y a la familia, sino también la de imponer a hombres y mujeres una moral determinada. Por unos, se habla de honestidad, continencia y castidad y se sostiene que su protección es el objeto de la Ley Penal. Por lo tanto al penar el estupro se espera acrecentar o al menos mantener, esa honestidad en las mujeres.

"Con el tiempo las diversas figuras de estupro se independizan unas de otras, dando como resultado una serie de clasificaciones, la más corriente - de las cuales considera tres: primera forma.- al estupro simple, o sea el yacimiento con mujer honesta mediante seducción o engaño (mujer vírgen, viuda o divorciada); como segunda forma el estupro violento o - calificado y que hoy constituye la violación y tercera forma era la intermedia, ya que unas veces era --- equiparable al estupro violento y en otras considerado como una subforma de estupro simple, y en ocasiones como forma independiente, dicho estupro era cometido sin mediar engaño o violencia, ejem., el de la - mujer que conciente o el de una débil mental. En la - actualidad esa forma de estupro se utiliza en la mayoría de las Leyes Penales. " (3)

(3).- C.F.R., Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Bibliográfica Argentina, Tomo XI, 1967, pág. 239.

a).- ROMA: En el antiguo Derecho Penal Romano, el Código de las doce tablas, calla del todo a propósito de los delitos sexuales. Como si la vida sexual estuviera fuera del Derecho, moviéndose tan sólo en la esfera de la moral, el Derecho Romano primitivo parece desconocerla por completo.

"Papiniano, príncipe de los Jurisconsultos Romanos, definió el estupro, como corrupción o perversión sexual, (perversión en el sentido moral, puramente), en este sentido, estupro sería la iniciación y el amaestramiento en las voluptuosidades de la carne antes de la edad suficiente para adquirir la libertad sexual, incluso a despecho de pudor, si es preciso. De esta definición estaría comprendido, como especies derivadas, el estupro de cópula o strictu sensu y el estupro en que la obscenidad no llega a tanto o sea el delito de corrupción de menores". (4)

"En Roma, aún cuando el adulterio jurídicamente se limitando sólo a la mujer casada, en el lenguaje usual se le identificaba con el estupro y bajo la denominación de injuria adversus bonos mores, se pensaron hechos libidinosos de muy diversa índole. La Lex Julia de Adulteris castigó al que sine vive virgi

(4).- Constancio Bernaldo de Quirós, Derecho Penal, - Parte Especial, 2a. Edición, pág. 110.

nem vel viduan honeste vivente atupraverit, pero no castigo el concubinato ni el comercio con las prostitutas. La pederastría se castigó durante la República como una forma de stuprum, más no con las penalidades severas en exceso, bajo el Derecho de Justiniano aumentó la dureza de su represión penándose a veces con la muerte". (5)

"Asimismo en el lenguaje usual, se identificaba el adulterio con el estupro. La seducción era ya entonces el medio característico del delito, razón por la cual la mujer pública no podía ser considerada posible-sujeto pasivo del estupro." (6)

Los Romanos le negaban a la esclava acción de estupro, porque si lo cometía el dueño no hacía sino usar de sus bienes y si lo cometía un extraño, le daba al dueño la acción de la Ley Aquilia.

En el Digesto, recopilación de las doctrinas de los Jurisconsultos Romanos, realizada por orden de Justiniano I, promulgada el 16 de diciembre de 529 para comenzar a regir en todo el Imperio a partir del 31 del mismo mes y año; "En la Ley XXXIV, Título V, Libro XLVIII, preceptúa que comete el delito de Estupro, el que fuera de matrimonio tiene acceso con mujer viuda, vírgen o niña, de buenas costumbres, exceptuando --

(5).- Fco. González de la Vega., Idem Obra., pág. 313.

(6).- T. Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en México, pág. 269.

el caso de la concubina. La Instituta de Justiniano - dice: La misma Ley Julia castiga el delito de Estupro, en que sin violencia se abuse de una doncella ó de una viuda que vive honestamente, la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de sus bienes y para los pobres la pena corporal.- (Ley IV, Título VIII, párrafo IV)". (7)

Posteriormente, en la lenta evolución del Derecho Penal Romano anterior al Cristianismo, se llegaron a considerar como delitos la violación, el rapto, el incesto, el adulterio, el estupro, el lenocinio y la pederastria; dentro del concepto general de ofensas al pudor de la mujer, se comprendieron el delito de -- adulterio como el delito de estupro.

"El Derecho Canónico desplegó gran severidad en el combate contra los hechos de sensualidad, considero ilícita toda unión extramatrimonial, castigó la -- "fornicatio spiritualis", las penas mas severas se -- fulminaron contra la sodomía y la bestialidad y hasta el simple beso fue castigado, considerando al estupro como el comercio carnal ilícito con una mujer virgen -- o viuda que viva honestamente y que no sea pariente -- en grado prohibitivo para el matrimonio, esto para diferenciarlo del incesto. El espíritu del Derecho Canó

(7).- Alberto Gonz'alez Blanco.- Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo, pág. 88.

nico influyó considerablemente en las Leyes de muchos países que hasta fines del siglo XVIII mostraron en la represión de éstos delitos la confusión más completa - de la moralidad y el Derecho". (8)

Así encontramos en el Canón 2357, preveé al delito de Estupro al decir: "Los seglares que hayan sido legítimamente condenados por delitos contra el sexto mandamiento, cometidos con menores que no han llegado a los dieciseis años de edad, o por estupro, sodomía incesto ó lenocinio, son ipsofactoinfamias, además de otras penas que el ordinario, quiera imponerles".(9)

b).- FRANCIA.- Pocos autores hacen referencia al conocimiento del Derecho Penal Francés, con respecto al delito en estudio, encontrando que en la antigüedad se castigaba únicamente el rapto por seducción.

"El Código Penal Francés vigente y las Legislaciones que siguen su ejemplo.- salvo el caso de apuntamiento sexual con mujeres menores de trece años que se reputa como violación.- ignoran al delito de Estupro.- (art. 331 Código Penal Francés)". (10)

(8).- Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo II, - Parte Especial, pág. 345.

(9).- Código de Derecho Canónico.- Cuarta Edic., Edit. B.C.A.-

(10).-Fco. González de la Vega., Ob. cit., pág. 358.

c).- ESPAÑA.- "La tradición Ibérica arranca del Derecho Penal Romano, y dentro del concepto general de ofensas al pudor de la mujer, se comprendía -- tanto al delito de adulterium como el de stuprum, según Mommsen". (11)

El Fuero Juzgo identificaba el estupro con las relaciones incestuosas matrimoniales o libres, -- identificación que se sigue manteniendo, en las Leyes Españolas hasta el Código de 1870.

Como origen más cercano a las Legislaciones vigentes Españolas e Iberoamericanas que conservan -- con fisonomía propia al delito de Estupro, se puede -- mencionar: La Setena Partida (Leyes que compiló Don -- Alfonso el Sabio, y que dividió en siete partes), establecía en el Título XIX, Leyes I y II, que se aplicará el delito de Estupro a "los que yacen con mujeres de orden (pertenecientes a órdenes religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza, -- la pena era la pérdida de la mitad de los bienes si -- el culpable era ome vil, la de azotes en público y -- destierro en una isla por cinco años, y la de ser quemado, si era siervo o sirviente de la casa". (12)

(11).- Idem Obra. pág. 359.

(12).- Derecho Penal Mexicano, González de la Vega., pág. 359.

"El Código Español de 1822 contenía una presunción del Estupro, cuando mediaren circunstancias - semejantes a las contempladas como agravantes en el artículo 122 del Código Penal Argentino., disponiendo en el artículo 172.- "Si abusare del niño o niña que no haya llegado a la pubertad un funcionario público o un ministro de la religión, aprovechándose de sus funciones o el tutor, ayo, maestro director, criado o cualquier otro a quien este encargado la guarda, asistencia o educación de la persona forzada, será deportado el reo, después de sufrir diez años de obras públicas, si el delito resultare al niño o niña una enfermedad o lesión de por vida, será condenado a trabajos perpetuos. Esta figura de delito pasó con alguna modificación a los Códigos de 1848, 1870, 1928, 1932, 1944 y Vigente. Disposición que en términos análogos encontramos incluida en el artículo 458 del Código Argentino de 1870." (13)

"El delito de Estupro contenido en el Texto Legal vigente en el artículo 434.- El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por Autoridad Pública, Sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada.

(13).- Carlos Fontan Balestra, Derecho Penal (Parte Especial), pág. 270.

Desprendiéndose que son sujetos de este delito las personas mencionadas en el Texto Legal. Aclarando que en cuanto a las Autoridades Públicas no se requiere que se hallen en ejercicio de sus funciones, pues la Ley no exige este requisito, por lo que se refiere a los Sacerdotes, basta la cualidad que tienen de ser ministros de la religión. Basta un solo acto de yacimiento y es elemento esencial la doncellez de la estuprada, y para el efecto se entiende por doncella la joven de vida honesta anterior al hecho, conserve o no su virginidad física. La prueba de la virginidad no es condición esencial para la existencia de este delito y tampoco lo es para la admisión de la doncellez". (14)

d).- PORTUGAL.- Poco hay que decir en relación al delito de Estupro en este país, algunos Tratadistas consideran al Derecho Penal Portugués como el antecedente más cercano a la Legislación Mexicana.

En el artículo 392 describe al delito de estupro en el sentido de que lo comete aquel quien por medio de seducción estupra mujer virgen mayor de doce años y menos de dieciocho años.

Se hace notar: El Código Penal del Distrito

(14).- Eugenio Cuello Calón, Ob. cit., pág. 604 y 605

Federal, no requiere para la integración de este delito que la mujer sea virgen.

e).- ARGENTINA.- De los Proyectos tenemos:--
"El Tejedor considera configurado el estupro por el hecho de tenerse acceso carnal con mujer virgen mayor de doce años y menor de veinte años, empleando la seducción". (art. 257). (15).

"El Proyecto de Villegas Ugarriza y García.- Contempla al delito de estupro como agravante del delito de violación, en el caso de que la víctima sea honrada, mayor de quince años cumplidos". (art. 237). (15)

"En el Proyecto de 1891 aparece ya una fórmula semejante a la de la Ley vigente, y en el artículo 147 se castiga el contacto carnal con mujer honesta -- mayor de doce años y menor de quince, cuando median -- las circunstancias tipificadoras de la violación. -- Disposición que encontramos sin ninguna variante en -- el Proyecto de 1906 y el Código de 1921". (17)

f).- MEXICO.- Organización Jurídica de los -- Mayas.- En relación con el Viejo Imperio Maya no poseemos antecedentes directos pues no existe testimonio alguno al respecto y en cuanto se refiere al Nuevo -- Imperio, hasta la fecha poco se ha descubierto.

(15).- Carlos Fontán Balestra, Ob. cit., pág. 271

(16).- Dr. Alberto González Blanco., Ob. cit., pág. 90

(17).- Carlos Fontán Balestra., Ob. Cit., pág. 271

Los términos de Castidad, honestidad y virginidad aparece difusos para los Mayas. No obstante - lo dicho, las costumbres demostraron que conocían la - diferencia entre los mismos.

Castidad.- Cuando las madres se enteraban - que sus hijas habían dejado de observar la castidad, - las aporreaban y les untaban chile en las partes púbicas. Esa sanción era el resultado de las experiencias copulativas fuera de todo matrimonio.

Honestidad.- Los Mayas consideraban que sus hijas ya se encontraban aptas para el matrimonio cuando llegaban a la edad de la pubertad, de tal manera -- que debían observar cierta conducta; así cuando una muchacha se encontraba con un muchacho en cualquier parte, inmediatamente debía volverle la espalda dejándole el camino libre para que pasara. Igualmente cuando -- una muchacha daba de beber a un muchacho, ella debía - bajar la mirada, si era sorprendida mirando al hombre, su madre como castigo untaba chile o pimienta en los - ojos. Los Mayas al observar los comportamientos ante riores demostraron conocer el contenido del término - honestidad, aún cuando desconocieran éste término.

Virginidad.- Cuando un muchacho tenía trece años se le ataba al cabello una cuenta blanca en la - coronilla y cuando una niña llegaba a esa misma edad,

una concha roja, símbolo de su virginidad. Se creía - que quitar cualquiera de estas dos cosas, especialmente a la niña la concha, antes de la ceremonia de la pubertad era sumamente deshonesto. De lo anterior se deduce que los Mayas tuvieron nociones muy claras para - diferenciar las tres formas aludidas.

Cabe aclarar, las sanciones aplicadas por -- los Mayas tendían más a prevenir que castigar el delito. Las más comunes eran: la muerte (la que lograba - estacándolos hasta hacerlos morir, machacándoles la cabeza o extrayéndoles las víceras por el orificio anal), y la esclavitud.

LOS AZTECAS.- Por las investigaciones realizadas hasta la fecha, el estudio de ésta cultura en - materia penal resulta de mayor importancia, porque en contramos ya un Derecho Punitivo dibujado, según dice Fray Bernardino de Sahagún, Juan de Torquemada y Eze-- quiel de Obregón; esto hace sobresalir a los mexicanos de los demás pueblos de aquél entonces.

Al decir de Fray Bernardino de Sahagún, las hijas de los señores eran criadas con mucha disciplina y honestidad y con gran solicitud y cuidado de sus madres y amas y de sus hermanos mayores.

Teniendo cuatro años les imponían a ser honestas en el hablar y en el andar y en la vista y en

el recogimiento. La hija virtuosa (entre los aztecas) estas cualidades debe tener: Ser virgen de verdad (-- virginidad); nunca conocida (de castidad), recatada -- (honestidad). Terminamos concluyendo: aún cuando desconocían los términos ya antes mencionados sabían cuál era el contenido de los mismos y las diferencias entre los mismos.

Sobre los delitos sexuales, en el pueblo mexicana hay antecedentes directos, los cuales ponen de manifiesto la existencia de abundantes conductas sancionadas por el Derecho Punitivo, sin embargo, sólo se hará mención del antecedente correspondiente al delito de Estupro, no conocido con ese nombre.

Para los Aztecas era por malo y tenido como tal el tener mancebas, aunque si alguno las tenía disimulaban con ello, por evitar mayor mal, antes había pena de muerte como está dicho, y quienes debían tomar por mancebas las pedían a sus padres, y había diferencias en pedir las para este efecto para las mujeres, y las pedían diciendo que las querían para hacer hijos, y así habiendo el primer hijo, los padres de la moza requerían al mancebito que la tomase por mujer o la dejase libre, pues ya tenía hijo y se casaba con ella o la dejaba llevar a sus padres, y no se juntaba más. Posteriormente si una mujer era pedida en

matrimonio y tenía hijo o simplemente relaciones sexuales con el prometido y después no quería casarse con ella, por esto moría.

Demuestra lo anterior que en este pueblo es donde encontramos el antecedente más fidedigno del delito que nos ocupa, dentro de nuestro país.

Las penas más usuales entre los mexicas, -- eran la muerte, la esclavitud y la prisión, es indudable que la severidad de estas sanciones se debía a la organización social del pueblo mexicana, sustentada sobre bases esencialmente militares.

TARASCOS.- De las Leyes Penales de los Tarascos se sabe mucho menos que respecto de las de otros muchos. Sólo se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas, al forzador de mujeres, le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir.

La Legislación Mexicana, al respecto muestra una evolución particularmente interesante en la descripción del delito a través de los Códigos de 1971, 1929 y Vigente, pero estos Códigos los estudiaremos en otro Capítulo, por ello únicamente hacemos mención de ellos.

C A P I T U L O I I

ELEMENTOS DEL TIPO DEL ARTICULO 262

A).- CONCEPTO DE TIPO.

B).- SUS ELEMENTOS: GENERALES: SUJETO ACTIVO
SUJETO PASIVO
BIEN JURIDICO PROTEGIDO
OBJETO MATERIAL
CONDUCTA
RESULTADO

ESPECIALES: ELEMENTOS NORMATIVOS
CASTIDAD
HONESTIDAD
MEDIOS DE COMISION
SEDUCCION
ENGAÑO

a).- CONCEPTO DE TIPO.- Consideramos apropiado llevar a cabo un breve análisis del TIPO, para así poder darnos cuenta del motivo por el cual al hacer alusión a este término y respecto de una conducta considerada como delectiva, nos lleva a encuadrar -- ese comportamiento desde el inicio hasta el final de un precepto Legal. Para ello debemos conocer primero lo que opinan destacados Juristas con respecto a este término.

"se ha estimado que el antecedente de la noción del tipo se encuentra en el concepto de corpus delicti. En el sistema Jurídico Mexicano el concepto de corpus delicti es esencial y lo vemos invocado día a día en las sentencias de los Tribunales, constituyendo la base misma del enjuiciamiento Penal". (18)

"El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; sin embargo en ocasiones la Ley -- limitase a formular la conducta prohibida, entonces -- no puede hablarse de descripción de delitos, sino -- únicamente de una parte del mismo. El tipo es a veces la descripción legal del delito y en ocasiones la descripción del elemento objetivo" (19)

(18).- Francisco Pavón Vasconcelos.- Manuel de Derecho Penal Mexicano, pág. 238

(19).- Fernando Castellanos, Lineamientos de Derecho Penal, Parte General, pág. 153.

Fernando Castellanos dice: "La Ley no describe en cada tipo solamente un acto sino un ilícito que clasifica dentro del orden criminal, haciendo para ello mención de todas las circunstancias, elementos y las condiciones que le dan ese carácter de ilicitud es decir el tipo es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe". (20)

Jiménez de Azua entiende por tipo.- "La abstracción concreta trazada por el Legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito". (21)

"De acuerdo con la Constitución, entendemos por tipo la descripción abstracta y rígida, hecha por el Legislador, de una conducta que lleva aparejada una pena". (22)

Tomando en cuenta lo anterior, podemos decir: en el delito de Estupro, el "Tipo" abarca desde donde se dice: "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU - -

o

-
- (20).- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, pág. 217.
(21).- Cit. Olga Islas Magallanes, Delito Revelación de Secretos, pág. 89
(21).- Eduardo Herrera y Lasso, Garantías Constitucionales en Materia Penal, pág. 13 .

CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS.- Es decir el contenido del Artículo 262 del Código Penal Vigente, viene a -- constituir el "Tipo" del delito de Estuprc.

b).- Sus elementos.- De la descripción realizada por el Legislador de una conducta considerada como delictiva y que en este caso plasmó en el artículo 262, viene a constituir el delito de Estuprc y del análisis del mismo, nos daremos cuenta de que no basta la simple descripción, siro que esta debe reunir ciertos elementos.

Analizaremos diferentes criterios en cuanto a la clasificación de los elementos del tipo en general y con base en ello, llevaremos a cabo una clasificación que pueda alecuarse al delito base de estudio en el presente trabajo.

Miguel Angel Cortes Ibarra, señala como elementos de la descripción típica los siguientes:

- Sujeto
- Modalidades de la Conducta
- Objeto Material
- Elementos Subjetivos
- Elementos Normativos
- Elementos Objetivos.

Analizando cada uno de estos elementos según el criterio de este autor, podemos decir:

"El sujeto del delito es la persona física-individual que desarrolla la acción criminosa, este elemento queda incluido en las formas "el que", "a -- la", "al que" haga esto o lo otro, que usa nuestro legislador en las diversas figuras delictivas.- Modalidades de la conducta, el tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medias de ejecución, u otro hecho punible, etc., estas vienen a constituir las modalidades de la conducta o el hecho descrito.- El Objeto Material es la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza, ejem. Homicidio.- la persona humana constituye este elemento .- Los Elementos Objetivos son perceptibles mediante la simple actividad cognoscitiva, ejem, el apoderamiento, en el delito de Robo; el acceso carnal, en el estupro.- Los Elementos Normativos solo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto, ejem. el término "Honestidad", empleado por el Legislador en el delito de Estupro, lleva en su significación una valoración ético social.- Los Elementos Subjetivos, la conducta del autor únicamente cobra relevancia típica cuando esta enderezada en determinado sentido

finalístico" (23)

Por su parte Olga Islas y Elpidio Ramírez indican: "Estructuralmente, el tipo es una clase definida en el Derecho Penal y caracterizado por los siguientes subconjuntos:

- 1.- Deber Jurídico Penal.
- 2.- Bien Jurídico.
- 3.- Sujeto Activo.
- 4.- Sujeto Pasivo.
- 5.- Objeto Material
- 6.- Kernel.
- 7.- Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.
- 8.- Conducta.- a).- Voluntad dolosa
b).- Voluntad Culposa
c).- Actividad o Inactividad
d).- Resultado Material
e).- Referencias Temporales
 espaciales
 de ocasión
- 9.- Violación del deber jurídico penal.

Estos subconjuntos, considerados en su totalidad (ó sea el tipo), incluyen todos los elementos de cualquier figura Legal establecido en cualquier Ordenamiento Penal" (24).

(23).- Miguel Angel Cortes Ibarra, Derecho Penal Mexicano, Parte General, pág. 130

(24).- Lógica del Tipo en el Derecho Penal, Olga Islas y Elpidio Ramírez, pág. 30.

"En la Doctrina Italiana surge la distinción entre presupuestos generales y presupuestos especiales, pues es lógico pensar que cada delito en especial tiene sus presupuestos propios e independiente de los comunes a todas las figuras delectivas." (25)

Analizaremos cada uno de estos elementos - tomando en cuenta no solo el criterio de los autores que señalan esta clasificación sino haremos mención - a otros más., criterios que iremos intercalando conforme se lleve a cabo cada uno de los análisis respectivos.

a).- El deber jurídico.- "Es la prohibición ó el mandato categóricos contenidos en el tipo.

En sus consecuencias viene a constituir un elemento del tipo y elemento valorativo. Se enuncia en forma de prohibición (deber jurídico de abstenerse), ó de un mandato (deber jurídico de actuar). En los delitos por acción se prohíbe una actuación - (acción) y se ordena una abstención (omisión), y en los delitos por omisión, se prohíbe una abstención - (omisión), y se ordena una actuación (acción)". (26.

(25).- Olga Islas Magallanes, Delito Revelación de Secretos, pág. 75

(26).- Olga Islas y Elpidio Ramírez, Ob. Cit., pág. 36

b).- "La doctrina distingue entre objeto - jurídico y objeto material, por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la Ley Penal, - mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico. El objeto material - es la persona o cosa dañada ó que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva. (no confundir con - el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones, este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material" (27).

El bien jurídico.- "Es el concreto interés social individual o colectivo, protegido por el tipo.

Viene a constituir un elemento del tipo - y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídica penal, su existencia es determinante para la existencia del tipo y es por tanto el fundamento de la existencia de la norma jurídica penal" (28).

Objeto material.- "Es el ente corporeo sobre el que la acción típica recae. Los tipos de --

(27).- Francisco Pavón Vasconcelos., Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General., pág. 150

(28).- Olga Islas y Elpidio Ramírez., Ob. cit., pág.43

omisión carecen de objeto material, ya que el no hacer algo no recae, materialmente, sobre ente corporeo alguno. Asimismo algunos tipos de acción no incluyen este elemento, por ejem. la revelación de secretos, la coacción de funcionarios, la calumnia, la difamación, -- etc., el objeto material es elemento no constante y se relaciona estrechamente con el bien jurídico". (29)

c).- Sujeto Activo.- Es toda persona que concretiza el específico contenido semántico de cada uno de los elementos incluidos en el particular tipo típico.- Únicamente puede ser sujeto activo la persona física, pues la persona moral carece de la posibilidad de concretizar los elementos de la conducta típica. -- Tan solo el autor material, unitario o múltiple, puede ser sujeto activo, los llamados autores mediatos, autores intelectuales y cómplices, por la imposibilidad en que se hallan de concretizar el contenido semántico de los elementos del tipo, quedan fuera del concepto y, - por ello, no son sujetos activos". (30).

(29).- Olga Islas y Elpidio Ramírez, Ob. cit., pág. - 58.

(30).- Ob. cit., pág. 45.

Otros autores señalan al respecto: Por -- sujeto activo del delito debe entenderse quien lo -- comete ó participa en su ejecución. Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, -- pues solo ella puede actuar con voluntad y ser impu-- table. Se discute el problema de si no solo la perso-- na individual sino también la moral o jurídica puede ser sujeto activo del delito. Se dice que la imputa-- bilidad de las personas morales llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dió la vida, como sujeto sancionable, por otra parte, la pena -- que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios culpables o inocentes . (31)

Binding dice: "Es imposible considerar como responsable de un delito al miembro de una corpora-- ción que no ha podido impedir el acuerdo tomado ó que ni siquiera lo ha conocido". (32).

"No obstante modernamente se ha abierto res-- ponsabilidad penal de las personas morales, en la -- doctrina y algunas legislaciones. En el Segundo Con--

(31).- ^{Cfr.-} Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexica-- no, Parte General, pág. 249 y 250

(32).- Ob. Cit., pág. 250.- Binding citado por Raúl Ca-- rranca y Trujillo.

greso Internacional de Derecho Penal reunido en Bucarest, 1926, voto la responsabilidad penal de las personas morales cuando se trate de infracciones perpetradas con el fin de satisfacer el interés colectivo de las mismas o con los medios suministrados por -- ellas, aceptando en lo demás la teoría de Mestre".(33)

Carrancá y Trujillo al respecto indica: "la doctrina defencista no puede ignorar la responsabilidad criminal en que incurren, en la vida moderna, las personas morales.- Desde el punto de vista de la doctrina esta responsabilidad esta ya sólidamente sustentada en una firme corriente científica que, superando el dato de la voluntariedad, se basa tan solo en la imputación legal del hecho dañoso". (34).

Nuestro Código si considera en casos concretos como posible sujetos activos a las personas jurídicas, y al hacerlo, reproduce parcialmente el Acuerdo del Congreso de Bucarest y se sanciona independientemente la responsabilidad de la persona moral y la de sus miembros, adoptándose como únicas sanciones -- la de suspensión, disolución y desechándose, sin --

(33).- O. cit., pág. 251.

(34).- Ob. cit., pág. 252.

justificación bastante a nuestro entender las pecu---
niarias y las contra la reputación, quizo entenderse -
que éstas repercutirían sobre los miembros inocentes -
de la corporación . (35)

d).- Sujeto Pasivo.- Olga Islas y Elpidio --
Ramírez lo definen como el "titular del bien jurídico
lesionado o puesto en peligro en el caso particular.

Dichos autores continúan diciendo en rela---
ción con este elemento: "El concepto sujeto pasivo, --
varía en función del bien jurídico tutelado, o sea, da
do un bien jurídico, este permite identificar a su ti-
tular. En cuanto a la calidad del sujeto pasivo solo
puede ser quien reúna las condiciones para ser titular
del bien, una segunda característica consiste en la -
unidad o pluralidad de miembros integrantes del con---
cepto". (36).

Se señala asimismo que el sujeto pasivo del -
delito "es el titular del derecho violado y jurídica--
mente protegido por la norma. El ofendido es la pers^ona
na que resiente el daño causado por la infracción".(37)

Cfr.-

(35).- Ob. cit., pág. 255.

(36).- Olga Islas y Elpidio Ramírez; Ob. cit., pág. 56
y 57.

(37).- Fernando Castellanos., Ob. cit., pág. 139

no debe confundirse estos elementos que son diferentes entre sí.

"Al tutelar la Ley bienes no solo personales sino colectivo, encontramos que pueden ser sujetos pasivos:

- 1.- Persona física.
- 2.- Persona moral o jurídica.
- 3.- El Estado.
- 4.- La sociedad en general".(38).

Alfonso Reyes dice, podemos encontrar las siguientes modalidades en cuanto al sujeto pasivo:

"1.- Por el número

a).- Singular.- Cuando basta la presencia de un único titular del bien jurídico vulnerado para la estructuración del ilícito.

b).- Plural.- La naturaleza misma de la conducta descrita lleva al menos la posibilidad de que una pluralidad de personas resulten o puedan resultar lesionados por el hecho ilícito. ejm., envenenamiento, contaminación de aguas o sustancias destinadas a la alimentación.

(38).- Francisco Pavón Vasconcelos., Ob. cit., pág. 146.

2.- En cuanto a la calidad.-

a).- Indeterminados.- Implica que la conducta es típica y, por ende, susceptible de ilicitud, cualquiera que sea el titular del bien jurídico tutelado.

b).- Algunas veces la titularidad del interés jurídico esta radicada en cabeza de personas especialmente cualificadas, en forma tal que solamente es típica la conducta cuando se realiza sobre quienes tengan aquella condición especial que el propio legislador establece". (39)

Pavón Vasconcelos clasifica el delito en orden al sujeto pasivo de la siguiente manera:

a).- "Personales.- Cuando la lesión recae sobre una persona física.

b).- Impersonales.- La lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la Sociedad en general" (40)

Ahora bien, otro elemento señalado para la integración del tipo, lo es el KERNEL, que viene a ser el elemento nuclear del tipo.

(39).- Alfonso Reyes, La Tipicidad Penal., pág. 48

(40).- Ob. cit., pág. 161.

Por Kernel entendemos: " El subconjunto de elementos típicos necesarios para producir la lesión del bien jurídico.

Es también la base para edificar la estructura del delito; y guarda con la lesión del bien jurídico, una relación de "finalidad". Se integra por ser el medio que conduce a la lesión, con aquellos elementos necesarios para producirla, lo cual significa que la exclusión de uno solo de tales elementos hace imposible la lesión.

a).- En algunos tipos, el kernel se reduce a la sola conducta; ejem. atentados al pudor, revelación de secreto profesional.

b).- En otros, requiere de conducta y resultado material., ejem. Robo, Abuso de Confianza, Fraude.
(41).-

c).- En unos más, incluye conducta y modalidades de medios, referencias temporales, referencias espaciales ó referencias de ocasión, ejem. violación propia, estupro, adulterio.

(41) Ob. cit., pág. 161

d).- En otros es necesario la presencia de -- conducta, resultado y modalidades, ejem. parricidio, - homicidio". (42).

d).- Conducta.- "Es el proceder finalístico descrito en el tipo, es un elemento del kernel, su -- contenido es una voluntad y un hacer algo (acción), ó bien, una voluntad y un dejar de hacer algo (omisión).

La conducta se puede manifestar en las si--- guientes formas:

a).- Dolosa.- Dolo es conocer y querer la concepción -- de la parte objetiva no valorativa del particular tipo típico.

b).- Culpa.- Cuando habiéndose propuesto el sujeto un fin atípico, no prevee el cuidado posible y adecuado - para no producir la lesión típica previsible y provisi ble, la haya o no previsto.

c).- Medios.- Son el instrumento, o la actividad dis-- tinta de la conducta; empleados para realizar la con-- ducta o producirse el resultado.

(42).- Lógica del tipo en el Derecho Penal, Olga Is-- las y Elpidio Ramírez, pág. 60., 61.

d).- Referencias Temporales.- Son condiciones de tiempo o lapso dentro del cual ha de realizarse la conducta ó producirse el resultado.

e).- Referencias espaciales.- Son condiciones de lugar en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

f).- Referencias de ocasión.- Son situaciones especiales generadoras de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producirse el resultado. " (43)

Carranca y Trujillo de este elemento dice:-
"Viene a constituir un elemento básico del delito y es un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria de movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

(43).- Olga Islas y Elpidio Ramírez, Ob. cit., pág. - 65.

Continúa diciendo Carranca y Trujillo: Acto ó acción stricto sensu y omisión, son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. La acción stricto sensu o acto es un hacer afectivo, corporal y voluntario, por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos-reflejos, ni los pensamientos, ideas ó intenciones. La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, -- por lo que se causa un resultado típico penal. La omisión puede ser material y espiritual, según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado ó según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

La omisión material da lugar a los delitos -- de simple omisión (propios delitos de omisión), y a los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión), y la espiritual a los especialmente llamados -- así y en el Código Penal "de Imprudencia o no intencionales".

El Legislador Mexicano toma en cuenta tanto -- el acto como la omisión son para la acción. Y la acción penalmente relevante adquiere, en nuestra dogmá--

tica, matiz de comportamiento positivo o negativo. Y así se entiende por acción la conducta que se manifiesta en forma positiva o negativa o ya lo que se manifiesta en forma negativa u omisión." (44)

Se hace notar que al principio de este capítulo se propuso y estuvo de acuerdo con la clasificación propuesta por Olga Islas y Elpidio Ramírez, es por ello que al hacer referencia a cada uno de estos elementos, se toma en consideración la definición propuesta por estos autores, contando después con otras opiniones que sobre los mismos existen.

e).- Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.- "Lesión del bien jurídico es la destrucción, disminución o compresión del bien. Peligro de lesión es la medida de probabilidad asociada a la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico. Acerca de este elemento del tipo existe confusión". (45)

f).- Violación del deber jurídico.- Tanto este elemento como el anterior son señalados por Olga Islas y Elpidio Ramírez como uno de los subconjuntos que caracteriza el tipo. Al respecto dicen: "Es la -

(44).- Raúl Carranca y Trujillo., Ob. cit., pág. 280.

(45).- Olga Islas y Elpidio Ramírez., Ob. cit., pág. - 81.

expresión sintáctica derivada de la negación de la -- forma semántica derivado de la sintaxis del deber jurídico. El contenido de este llamado juicio valorativo se halla en la violación de la norma de cultura re conocida por el Legislador. " (46)

Los mismos autores señalan los Pseudo Elementos Normativos y Subjetivos.

Elementos Normativos.- "Criterios que se sustentan:

- 1).- Son aquellos cuya determinación requiere una valoración jurídica o cultural.
- 2).- Son antijuridicidad incluida en el tipo.

Ambas concepciones son inconcientes, y lo son porque los denominados elementos normativos no tienen substancia propia, carecen de autonomía. Si se examinaran considerándolos dentro de la primera corriente, se verá que no son más que coloraciones, adjetivaciones, - alrededor de otro elemento del tipo" (46). En este criterio se sitúa Mezger quien dice: "en los elementos -- típicos normativos, se trata de presupuestos - --

(46).- Ob. cit., pág. 85

(46).- Olga Islas y Elpidio Ramírez, Ob. cit., pág. 90.

del injusto típico que solo pueden ser determinados - mediante una especial valoración de la situación del hecho". (47).

Conforme al otro criterio.- "Las expresiones "ilícitamente", "indecididamente", "sin derecho", etc., por ser constitutivos de antijuridicidad, carecen de contenido propio, autónomo. En esta corriente uno de los partidarios es Jiménez de Azúa, quien manifiesta: "Los elementos propiamente normativos y que solo por impaciencia del legislador se formular en los tipos, suelen ser frecuentes en muchos Códigos. Se expresan con los calificativos de -ilegítimos- ó ilegítimamente-, -inediciblemente-, -sin autorización del gobierno-, -ilícitamente-." (48).

En cuanto a los elementos subjetivos.- "Son - también pseudo conceptos y por tal razón, han sido -- eliminados". (49).

Pavón Vasconcelos señala: "los elementos normativos forman parte de la descripción contenida en - los tipos penales y se les denomina normativos, por

(47).- Mezger cit. por Olga Islas y Elpidio Ramírez.-
ob. cit., pág. 90.

(48).- Ob. cit. pág. 91

(49).- Ob. cit., pág. 90

implicar una valoración de ellos por el aplicador de la Ley". (50)

(50).- Ob. cit., pág. 250.

Una vez estudiado brevemente los elementos de la descripción típica y estando de acuerdo en la distinción que surge en la Doctrina Italiana y que se señala tan acertadamente Olga Islas, diremos: en el delito de Estupro, los elementos generales son:

- 1.- Sujeto Activo
- 2.- Sujeto Pasivo
- 3.- Bien Jurídico Protegido
- 4.- Objeto Material
- 5.- Conducta
- 6.- Resultado.

Pues si bien es cierto que éstos elementos los podemos encontrar en otras figuras delictivas, no así los elementos especiales que en el caso del delito de Estupro vienen a ser elementos que lo han tornado diferente a otras figuras delictivas y así encontramos entre estos, los siguientes:

- 1.- Elementos normativos
 - a).- Castidad
 - b).- Honestidad
- 2.- Medios de Comisión
 - a).- Seducción
 - b).- Engaño.

Pasaremos a analizar cada uno de ellos, pero

ya en función al delito de Estupro.

1.- SUJETO ACTIVO.- González de la Vega dice: "el único sujeto activo posible del estupro, es el varón, quedando radiada totalmente la hipótesis de que una mujer pueda realizarlo, ya que en los actos - lesbiánicos de mujer a mujer no existe propiamente -- fenómeno copulativo". (51)

Se dice (como lo veremos posteriormente) que en el acto homosexual femenino o frotamiento lesbiánico no cabe hablar de fenómeno copulativo por no producirse en estos casos la necesaria característica introducción viril y por tanto el sujeto activo en este delito lo viene a constituir el hombre considerado en sentido estricto, es decir un individuo racional perteneciente al sexo masculino. La afirmación tiene base en la mención del artículo 262 del Código Penal en vigor cuando se lee: "al que tenga cópula con mujer... etc."

La cópula es entendida como acto realizado - por dos individuos del sexo distinto, pues no puede - concebirse otra cosa tratándose de individuos del mis

(51).- Francisco González de la Vega., Ob. cit., pág.

mo sexo, pues se carece de los órganos distintos de cada uno, que deben de intervenir para integrar dicho acto.

Pero independientemente de todo lo que se pueda especular al respecto se concluye; en el delito de estupro necesariamente el único sujeto activo posible es el hombre, pues la naturaleza jurídica propia de este delito nos da la pauta a seguir para llegar a esa conclusión; porque desde que tenemos noticia de la existencia del mismo siempre se ha encontrado en él una mujer como pasiva y a un hombre como sujeto activo y no hay razón para pensar de otra manera.

2.- SUJETO PASIVO.- En la comisión de cualquier delito necesariamente debe haber un sujeto pasivo es decir una persona que sufra directamente la acción u omisión.

Indudablemente en el presente delito, la Ley Penal se dirige exclusivamente a la protección de la mujer y por tal motivo, la única persona quien puede ser ofendida en el mismo, y esta debe ser menor de dieciocho años y mayor de doce.

En cuanto a la calidad del sujeto pasivo se

trata de un delito personal, pues la mujer debe ser -
casta y honesta, menor de dieciocho años y mayor de
doce, de acuerdo esto último con la Jurisprudencia de
la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en rela-
ción con los Artículos 262 y 266 del Código Penal del
Distrito Federal.

Con lo anterior y una vez señalado que la
mujer debe ser mayor de doce años y menor de diecio-
cho años podemos decir:

La doctrina dice, el límite máximo señalado
por nuestra Ley se fundamenta en que por lo regular -
las mujeres jóvenes y recatadas, menores de esa edad,
no tienen todavía la madurez o el completo desarrollo
psíquico para tener plena conciencia de los actos que
ejecuten en relación a su vida sexual y por ello re-
sultan fáciles presas de las actividades donjuanescas
de determinados individuos encaminados a quebrantar -
su mecanismo de inhibición utilizando medios fraudu-
lentos para tal motivo. Considerandose que cuando -
la mujer menor de edad presta su voluntad para el ac-
to sexual mediando procedimientos dolosos por parte -
del hombre para arrancarla, esa voluntad se encuentra
viciada y por lo tanto en estos casos la mujer debe -
ser protegida por la Ley Penal.

A las mujeres de dieciocho años de edad, en adelante, se les considera, en términos generales, -- que cuando aceptan en su cuerpo la prestación sexual lo hacen libremente, sin que los medios fraudulentos realizados por el hombre para tal efecto, la seduc--- ción o el engaño, sean causa suficiente para viciar -- esa voluntad; por tal concepto la Ley Penal Mexicana no se ocupó, dentro de este delito, a extender su pro--- tección a las mujeres que han rebasado el límite re--- querido, estimando los actos sexuales por ellas acep--- tados pertenecientes al pleno dominio de su libertad sexual.

Enrique Cardona Arizmendi dice: "Esta cua--- lificación es de índole puramente cronológica "menor de dieciocho años", se pretende tutelar el normal -- desarrollo psicosexual de la mujer; el legislador pre--- supone que alcanzados los dieciocho años por la mujer su desarrollo psico-sexual estará cabal y plenamente efectuado y la realización de la cópula no extrañará ninguna afectación a ese desarrollo.

El Legislador establece, esta presunción de carácter jure et de jure: el desarrollo psico-sexual de la mujer, se alcanza plenamente a los dieciocho -- años. La mayoría de las Legislaciones no define ex---

presamente el límite mínimo, sino que se debe determinar en cada caso concreto, en el momento en que se inicie este desarrollo cuando la mujer empieza a tener conciencia de sus órganos sexuales tanto primarios como secundarios y cuando estos órganos inician su correspondiente desarrollo." (52)

Mariano Jiménez Huerta indica: "En relación con este requisito existía una laguna en la legislación vigente, respecto a la edad mínima de la mujer-estuprada, pues si bien se intentó llenar mediante una interpretación sistemática, ésta no logró el resultado querido pues fué la reforma del Código Penal de 12 de diciembre de 1966, la que introdujo el límite mínimo de edad en la mujer estuprada que prestaba para la cópula el consentimiento natural.

La invocación introducida por Decreto de 12 de diciembre de 1966, (Diario Oficial de 20 de enero de 1967, relativa del delito de Violación, resuelve el problema, pues en el artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal se establece: " Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años" y aunque es

(52).- Enrique Cardona Arismendi., Apuntamientos de Derecho Penal, pág. 158.

ta reforma imponía también la del artículo 262 en que se describe el delito de estupro, para hacer constar que sus sanciones son únicamente imposibles: al que - tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años y no menor de doce." La realidad es que después de la - invocación introducida en el artículo 262, el marco - típico del delito de estupro se ha reducido en su - - frontera sur y su ámbito queda limitado a que la mu- - - jer estuprada tenga más de doce años." (53)

Francisco González de la Vega opina: "Este límite obedece a que se supone, que las mujeres muy - jóvenes o recatadas, por su escaso desarrollo psíquico y corporal y por su inexperiencia ante los problemas de la vida no están en fácil aptitud de resistir; moralmente las actividades maliciosas, encaminadas a obtener su consentimiento para la prestación sexual, - se considera además, que el consentimiento que otorgue esta viciado de origen, tanto por la minoridad de la mujer, que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañinos de su aceptación, como por el dolo viciador del consentimiento que entrañan los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable."

(53).- Ob. cit., pág. 235 y 238.

...Continúa diciendo González de la Vega: -
"Nuestro Legislador ha escogido como edad máxima de las mujeres en el estupro la de las menores de dieciocho años por estimar que las mujeres muy jóvenes, - aunque sean ya núbiles, son en términos generales, - susceptibles de fácil engaño o seducción y por ser dañosa o peligrosa su prematura práctica sexual ilícita. La edad se comprobará por medio de cualesquiera de -- las pruebas legalmente consideradas como tales por el Código Procesal. No será indispensable lograr esa - comprobación con el Acta del Registro Civil. En la práctica siempre se manda a reconocer a la ofendida - con los Médicos para que dictaminen, entre otros ca-- sos, sobre la edad. Asimismo dice que a falta de Acta de nacimiento de minoría de dieciocho años de la ofendida puede demostrarse en los procesos por cual-- quiera de los medios probatorios aceptados por el Código de Procedimientos Penales, dentro de ellos, per-- cialmente, por la observación morfológica del menor - o mayor desarrollo de la ofendida, especialmente por la ausencia de las cuartas molares, discutible prue-- ba predilecta de nuestros servicios médicos legales"
(54)

(54).- Ob. cit., pág. 368.

Podemos concluir: El límite máximo de protección para la mujer en este delito, es la edad de dieciocho años y el mínimo la aparición de la pubertad ó si se quiere citar edad, que sea mayor de doce años.

c).- Bien Jurídico Protegido.- Es de suma importancia ver en la comisión no solo de este ilícito, que se pretende proteger y de no estudiarlo no tendría caso el análisis de una figura delictiva --- sino se protege nada, de ahí la necesidad de hacer mención a este elemento integrante del tipo.

Existe marcada discrepancia en la Doctrina y en la Legislación Positiva, en cuanto a la determinación del bien jurídico tutelado en el delito de Estupro. De ahí la necesidad de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de precisar que el bien jurídico protegido es la Seguridad Sexual.

En cuanto a este elemento, como ya vimos anteriormente en la clasificación del objeto del delito, es el objeto de la acción incriminable. "Se ha discutido en la doctrina, considerando algunos tratadistas que dicho bien jurídico tutelado, es la seguridad sexual, la integridad sexual, ó la libertad sexual del sujeto pasivo, con la comisión de este de-

lito se afecta el normal desarrollo psico-sexual de la mujer y viene a constituir éste, el bien jurídico que el Derecho pretende tutelar". (55)

"Solier considera que el estupro defiende la inexperiencia sexual, pues si se encaminara esta figura con relación al título del capítulo, se ve que en este caso la honestidad esta protegida no ya contra los asaltos de violencia sino contra los halagos y engaños que tienden a explotar su inexperiencia". (56).

En este caso es importante observar como en la exposición de motivos del Proyecto de Reformas del Código Penal de 1871, se habla de "proteger la inexperiencia" de la mujer, el Código Penal de 1929 estima al estupro como delito "contra la libertad sexual" (Título Décimo Tercero), el Código Penal de 1931, denomina sexuales los delitos y entre ellos se encuentra el estupro. (Título Décimo Quinto).

En atención al bien jurídico tutelado, González de la Vega expresa: "La protección Penal es -

(55).- Enrique Cardona Arismendi., Ob. cit., pág. 156

(56).- Citado por Celestino Porte Petit., Ensayo Dogmático sobre el delito de Estupro., pág. 20.

concerniente a la seguridad sexual de mujeres honestas contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia. La Tutela Penal en el estupro se establece por interés individual familiar y colectivo en la conservación de sus buenas costumbres". (57)

Para Bruno Bonelli el objeto jurídico que se protege en el estupro es "la honestidad en su modalidad de reserva sexual, la conducta que hace que la mujer honesta continúe siéndolo y que inocente o adviolada también siga siendo inexperta". (58).

Por otro lado Marcela Martínez Roaro opina: "No se puede aceptar que se protege jurídicamente la libertad de la mujer ya que ni existe la ausencia del consentimiento, ni los medios violentos característicos de la violación pero de ninguna manera del estupro. Tampoco se puede admitir que el consentimiento se encuentre viciado en virtud de que la mujer tiene pleno conocimiento de que va a realizar la cópula y para ellos da su aceptación y no para otra cosa".

(57).- Ob. cit.; pág. 359

(58).- Bruno Bonelli citado por Marcela Martínez Roaro., Delitos Sexuales, pág. 185

Sigue diciendo además: "El daño que podría sufrir la mujer estuprada sería exclusivamente de naturaleza sentimental y ese es un ámbito cuya protección no compete al Derecho, pero se puede admitir que sufra algún daño la menor en cuanto se afecte su correcta formación sexual, pero entonces quedaría esta conducta tipificada en forma más adecuada dentro del delito de corrupción de menores. Es decir el artículo 262, así como el 263, 264 del Código Penal que le son relativos deben ser derogados". (59).

Para Porte Petit el bien jurídico protegido es "la integridad sexual de las menores de dieciocho años que no tienen madurez de juicio en lo sexual, en virtud de que la ley estima que no tiene todavía la capacidad de determinarse en ese aspecto. Asimismo dice que no utiliza el término "protección de la inexperiencia", porque tener experiencia es tener conocimiento práctico de las cosas adquirido por uso o ejercicio de ellas, durante mucho tiempo. Se trata de -- que la mujer tenga madurez, o sea, buen juicio en -- cuanto a lo sexual y no que haya tenido un comportamiento práctico en relación al sexo y de aceptarse la

(59).- Ob. cit., pág. 188 y 189

expresión "inexperiencia sexual" resultaría que se -
consideraría indebidamente sujeto pasivo del delito -
de estupro a la mujer menor de dieciocho años e inex-
perta sexual, no obstante tener madurez en este senti-
do, como la casada, viuda, divorciada". (60).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Na---
ción en relación a este tema ha considerado en Juris-
prudencia definida que lo es la seguridad sexual.

"ESTUPRO EXISTENCIA DEL DELITO DE.- En cuan-
to al delito de estupro el bien jurídico tutelado por
la Ley, cuando ésta no exige la donceller, no es la -
integridad himenal de la mujer sino su integridad se-
xual en atención a su edad y, en tal concepto el tipo
puede configurarse aunque la ofendida ya no fuere vir-
gen en el momento de copular.

El bien jurídico protegido por el Legisla--
dor al estatuir como delito de estupro, es la seguri-
dad sexual de las menores de dieciocho años, casta y
honesta en contra de la actividad don juanesca de de-
terminados individuos que se aprovechan de su inexpe-
riencia sexual." (Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. --

(60).- Ob. cit., pág. 26 y 27

XIV, pág. 110, A.D., 2860/57).

Con lo anterior se considera como término adecuado el bien jurídico tutelado en el delito de estupro es el de SEGURIDAD SEXUAL, pues protege a las mujeres, quienes por su edad, no tienen criterio firme no proviniendo la trascendencia que tiene el realizar el acto sexual antes del matrimonio.

Es decir se estima que la mujer una vez alcanzada determinada edad, en este caso más de dieciocho años, puede tener experiencia y conocimiento de la vida para tomar las decisiones que mejor les plazca dentro del campo sexual y mientras tanto su seguridad sexual por la inexperiencia que tienen las menores de dieciocho años debe ser protegida cuando por engaños o halagos da su consentimiento para realizar la cópula.

d).- OBJETO MATERIAL.- Al hacer alusión a este elemento del tipo, es con el fin de determinar en la comisión de un delito sobre quien va a recaer la acción típica.

Al respecto y en relación con el delito de Estupro, Porte Petit dice: "El objeto material lo es el sujeto pasivo, mujer menor de dieciocho años y menor de doce, casta y honesta". (61).

Según pensamiento de Gramática, existe el objeto del delito (objeto material), "toda vez que la actividad física del sujeto activo del delito recaiga materialmente sobre el hombre o cosa, es decir, sobre un destinatario de la ofensa y esto debe ser estudiado en cada delito en particular". (62).

Con los criterios señalados y estando de acuerdo con lo expresado anteriormente llegamos a la siguiente conclusión: El objeto material en el delito de Estupro, lo viene a constituir EL CUERPO de la mujer menor de dieciocho años y mayor de doce, que constituye el sujeto pasivo (persona, sobre la cual la acción típica se realiza.

e).- CONDUCTA.- Viene a constituir un elemento básico del delito, ya que para su existencia se necesita de una conducta humana.

(61).- Ob. cit., pág. 27 .

(62).- Olga Islas Magallanes, Delito Revelación de Secretos, pág.

Para designar la conducta ejecutiva en el delito de estupro, las legislaciones penales emplean diversas expresiones, en Alemania se usa la de "coito", los Italianos la de "conjunción carnal", los Códigos Español, Argentino, Colombiano y Uruguayo, la de "acceso carnal", el Suizo la de "acto sexual", los Códigos Penales de la República Mexicana, la de "cópula".

Alberto González Blanco considera: "la conducta típica en el estupro, consiste en la realización de la cópula con la condición de que se satisfagan los elementos propios de la descripción legal". (63).

Analizaremos algunos criterios en relación con este elemento y así encontramos" Enrique Cardona Arismendi: "Para que exista este elemento es indispensable la presencia de un elemento sexual masculino o activo que no puede ser sino el órgano sexual del hombre, esto es, el pene, asimismo se requiere de un elemento sexual femenino o pasivo o vaso natural, en el cual el elemento sexual masculino se introduce para que la cópula pueda darse biológica o

(63).- Ob. cit., pág. 96.

fisiológicamente hablando", manifestando asimismo: -
"hay dos acepciones de cópula: Restricta y Amplia., -
en cuanto a la primera, la cópula debe entenderse co-
mo la introducción del miembro sexual masculino en la
vagina de la mujer y en sentido amplio se entiende -
por cópula, la introducción del miembro en cualquier
cavidad natural, aunque no sea la vagina, y en este -
sentido se comprende: la cópula normal y la cópula -
anormal, misma que puede ser de dos clases: anal o --
rectal, que es la introducción del miembro en el rec-
to y oral bucal que es la introducción del miembro en
la cavidad bucal". (63).

Asímismo se dice: "La cópula existe en el -
instante mismo en que se introduce el miembro viril -
en la abertura vulvar, anal, o bucal, sin que sea me-
nester que haya eyaculación o inmissio seminis, ni --
que, en la cópula normal se produzca rotura del himen
o desfloramiento o la completa penetración del pena -
en la vagina" (64).

El concepto médico legal de cópula es el - -
ayuntamiento carnal del hombre con la mujer, es la --
introducción del pene en la vagina. No es indispen-
sable, para la producción de este primer elemento ma-

(63).- Enrique Cardona Arismendi, Apuntamientos de -
Derecho Penal., pág. 156

(64).- Mariano Jiménez Huerta., Derecho Penal Mexica
no., pág. 235.

terial del delito, la eyaculación en vaso idonéo.

Algunos Tratadistas, entre ellos Fontan Balestra, "niegan toda posibilidad para configurar el estupro, en los casos de acceso carnal por vía antinatural, por cuanto que, esas relaciones sexuales implican carencia de honestidad por parte de la víctima". (65).

Celestino Porte Petit dice: "El elemento objetivo consiste en la cópula normal, sin que dejemos de recordar que para otros, la cópula puede ser también anormal". Manfredini ha dicho: "La conjunción carnal no es solamente la unión de los sexos sino también el acoplamiento contra natura". (66)

Contamos con opiniones contrarias, es decir, adversas a considerar como elemento objetivo a la cópula anormal.- Fontan Balestra opina: "Se pregunta puglia si la conjunción carnal, per anum o no constitutiva del elemento material de éste delito, resolviéndose por la afirmativa". (67)

(65).- Cit., por Alberto González Blanco, ob. cit., - pág. 97.

(66).- Ob. cit., pág. 11

(67).- Manfredini, Fontan Balestra, Puglia, Román Lugo, cit. por Celestino Porte Petit., ob. cit., pág. 12.

Román Lugo considera: "Dada la fisonomía -- del delito precisa aclarar el concepto de cópula que como elemento material aparece, pues sus características no son siempre las mismas en todos los delitos en que se realiza, y en relación con el delito de estupro la cópula tiene un significado mas restringido, pues solo abarca los casos de conjunción sexual normal, -- y ello lo desprendemos del concepto general del delito que se da en el precepto, pues además de que el sujeto pasivo ha de ser siempre una mujer, ésta, como veremos después debe haber observado una conducta sexual honesta la cual no existiría en el caso de que aceptara la cópula anormal". (68).

Ahora bien, debemos insistir, la conducta que realiza el sujeto consiste en el ayuntamiento carnal, o sea la penetración completa o incompleta del órgano sexual del hombre en la zona vulvar (sin nece

(68).- Manfredino, Fontan Balestra, Puglia, Román Lugo, cit. por Celestino Porte Petit, Ob. Cit.,- pág. 13

sidad de la seminatio intra vas).

Confirma lo anterior el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal de Justicia al establecer Jurisprudencia definida en los siguientes términos. - "ESTUPRO, EXISTENCIA DEL DELITO DE.- En el delito de estupro, el bien jurídico tutelado por la Ley, cuando ésta no exige la doncellez, no es la integridad hime-
nal de la mujer sino su seguridad sexual en atención a la edad, y en tal concepto, el tipo puede configurarse aunque la ofendida ya no fuere vírgen al momento de copular".

Con lo anterior se aprecia que nuestro máximo Tribunal se refiere única y exclusivamente a la cópula normal.

De lo antes expuesto podemos concluir: La -- cópula exigida por el tipo de delito de Estupro, es la normal, y ésta existe en el momento en que se introduce el miembro viril en la abertura vulvar sin que sea necesaria la completa penetración del pene en la vagina y sin ser necesario que la cópula se agote fisiológicamente, bastando por tanto la penetración parcial o total del miembro viril en el vaso idóneo para que el delito este consumado.

f).- RESULTADO.- Al llevar a cabo el sujeto una conducta delictiva, ésta va a producir un resultado, el cual de un modo u otro va a modificar el mundo exterior, resultado que se puede integrar con una actividad o varias, para llegar a la consumación del ilícito de que se trate.

En términos generales se puede decir que resultado según Maggiore es "el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, ó mas precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa". Para Bataglini el resultado lo constituye "la modificación del mundo externo producido por acción" (69)

Miguel Angel Cortés Ibarra señala: "El resultado se encuentra referido exclusivamente en la consecuencia natural de la conducta y no al efecto material y ético social del delito, que es cosa muy distinta, el resultado viene a constituir el efecto objetivo de la conducta, el comportamiento humano produce en el mundo circundante una variada cantidad de consecuencias". (70)

(69).- Maggiore y Bataglini, cit., por Francisco Pavón Vasconcelos., Ob. cit., pág. 195.

(70).- Ob. cit., pág. 108.

Porte Petit al referirse a este elemento -- aplicado al delito de Estupro indica: "En cuanto al resultado el tipo se integra con una actividad es decir la realización de la cópula, sin que sea necesario un mutamiento en el mundo exterior, es decir no requiere de un resultado material, viniendo a constituir de esta forma un delito de mera conducta o formal, así también dice: tan pronto se realiza la consumación, ésta se agota, desaparece, además de que lesiona el bien jurídico protegido por la Ley". (71)

Opinión contraria a la anterior sostiene González Blanco al manifestar: "En la ejecución de este delito puede extenderse en el tiempo y fraccionarse, admitiéndose en consecuencia la tentativa, siendo por ello un delito material y no formal". (72)

(71).- Ob. cit., pág. 14.

(72).- González Blanco cit. por Celestino Porte Petit, ob. cit., pág. 14.

En cuanto a los elementos especiales es decir aquellos elementos propios de cada delito en particular y los cuales al hacer referencia vienen a constituir que un hecho delictivo sea diferente a otro.

Se citará primeramente los elementos normativos ó sea aquellos elementos que deben ser valorados cultural o jurídicamente y en relación con el delito de Estupro debe reunir el sujeto pasivo para poder configurarse este ilícito.

Estos elementos vienen a ser: CASTIDAD Y HONESTIDAD, con relación a ellos contamos con variadas opiniones, las que analizaremos a continuación:

González de la Vega nos comenta: "La castidad es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita. Para el Diccionario de la Academia, en su acepción general es la virtud que se opone a los efectos carnales, y en su acepción específica conyugal, la que se guardan mutuamente los casados. Casto es lo puro, honesto, opuesto a la sensualidad.

La castidad puede ser de tres clases: virginal, viudal y conyugal. La primera ya se sabe lo que es; la segunda consiste en la completa abstinencia de placeres sensuales después de la muerte del consorte, y a esta clase pertenece la de aquellas personas solteras, que habiendo tenido un desliz, pasan el resto de su vida castamente; la tercera consiste en la absoluta abstinencia de placeres carnales fuera del matrimonio.

Además de casta la mujer debe ser honesta, - la honestidad, dado el tono del precepto, es la de carácter sexual, y consiste, en nuestro concepto, no solo en abstinencia corporal de los placeres libidinosos ilícitos, sino en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. No obstante la abstinencia de acciones físicas de lubricidad, la mujer no es honesta si revela en su conducta un estado de corrupción moral ó psíquico, como cuando se dedica a lucrar con el lenocinio o cuando ingresa voluntariamente al prostíbulo en espera de postor para su virginidad, ó cuando se presta a exhibiciones impúdicas. etc.

En resumen y en su conjunta esencia, la castidad consiste en la correcta conducta sexual de la -

mujer tanto desde el punto de vista corporal como natural.

Ya hemos explicado, que a diferencia de -- otras legislaciones que limitan al Estupro al que -- recaé en doncellas, nuestro Código Penal no es estrictamente protector de la virginidad, sino de la correcta conducta sexual de las mujeres jóvenes que viven honestamente. El tema adoptado por la Ley Mexicana -- es preferible, ya que el concepto de virginidad no revela siempre la verdadera conducta moral y corporal de la mujer". (73).

Carrancá y Trujillo dice, "desde el punto de vista sexual la honestidad es el recato o moderación en la conducta que se lleva con personas del sexo -- distinto. El signo externo con que se⁶ distingue lo -- constituyen las palabras, ademanes y gestos, afisio-- nes y costumbres sociales, afinidades y simpatías, -- etc., todo lo cual es valorado socialmente a través -- de un concepto público. Mientras la castidad atiende al ser, la honestidad al parecer, por ello mismo constituye también un elemento normativo de valoración --

(73).- Ob. cit., pág. 371 y 374.

cultural, que está caracterizado por su extremo relativismo como que lo que bien parece en un cierto medio cultural no lo parece en otro. Al Juez corresponde la valoración de éste elemento, siendo aplicable - la parte final de la nota anterior". (74)

Para Sebastian Soler "es honesta una mujer que haya sido víctima del delito de Violación, no cabe duda, pero en esto no decide el hecho de que la mujer haya sido violada, sino el conocimiento, la conciencia incancelable del sentido del acto sexual. Si una muchacha ha sido objeto de una violación a los catorce años y luego es seducida, difícilmente será admisible la honestidad de la víctima, porque no existiría ese desconocimiento del acto que realiza, y que es objeto mismo de la protección. Si en cambio, la violación ha tenido lugar años antes, en plena infancia, puede desde luego haber estupro por haberse borrado sus rastros psicológicos." (75)

González Blanco señala: "Nosotros encontramos entre honestidad y castidad una relación de géne-

(74).- Código Penal Anotado., 7a. Edic., pág. 267 y 268.

(75).- Derecho Penal Argentino, Tomo III, pág. 304.

ro a especie. La primera sería el género y la segunda la especie; y como puede existir género sin especie - cabe admitir mujeres honestas, no castas (viudas, casadas, divorciadas). Es por esto que nos satisface -- que en el anteproyecto de Reformas al Código Penal de 1949, se suprima la castidad del tipo de Estupro y se deje a la honestidad, modificando la redacción del actual artículo 262 en los siguientes términos: "Al que tenga cópula con mujer honesta menor de dieciocho --- años obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Celestino Porte Petit en relación a los conceptos aludidos opina: "para determinar si debe aceptarse uno de los dos términos: castidad u honestidad, ó ambos es necesario resolver previamente estas cuestiones:

- 1.- ¿Puede la mujer ser honesta sin ser casta?
- 2.- ¿Puede la mujer ser casta sin ser honesta?
- 3.- ¿Puede la mujer ser honesta y casta?
- 4.- ¿Puede la mujer ser deshonesto y no casta?

1.- Es indudable que si la honestidad consiste en el comportamiento debido sexual, y la castidad

en la abstención de acceso carnal no permitido, no puede darse el caso de una mujer honesta no siendo casta. En otros términos, la mujer que es honesta necesariamente es casta, a virtud de que el debido comportamiento sexual supone una abstención de acceso carnal no permitido.

2.- Puede presentarse la hipótesis de una mujer casta sin que sea honesta, ya que no obstante que en ella ha habido abstención de acceso carnal no permitido por la moral, tiene un indebido comportamiento sexual distinto al de la realización de la cópula.

3.- La mujer puede ser honesta y casta a la vez, porque es posible que concurran la abstención de acceso carnal no permitido con el debido comportamiento sexual.

4.- La mujer es deshonestas y además no casta cuando tiene un indebido comportamiento sexual y realiza accesos carnales no permitidos por la moral.

De lo que antecede, debemos concluir que en realidad, el concepto de honestidad es de tal amplitud que abarca a nuestro juicio el concepto de casti

dad, bastando por tanto, referirse únicamente a -- aquél al reglamentarse el elemento normativo; es decir, si la no castidad da lugar a la deshonestidad, -- la honestidad viene a constituir un concepto de mayor alcance, abarcando a la castidad, lo que nos permite nuevamente afirmar que éste último término resulta -- innecesario al utilizar el de honestidad". (77).

Jurisprudencia y tesis sustentadas por la -- H. Suprema Corte de Justicia en relación con los términos de Castidad y Honestidad:

"ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.- Para la configuración del delito de Estupro, la virginidad de la ofendida menor de dieciocho años, es indicio vehemente de su castidad y honestidad".

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VIII, pág. 29 A.D. 6930/57.- Victorio-Montes Bustos. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 59 A.D., 389/58.- Jaime -- Quiñonez Barrón.- 5 votos.

Vol. XXIX, Pág. 28 A.D. 2521/59.- Eufemio Castillo Corona, Unanimidad 4 votos.

(77).- Ob. Cit., pág. 32 y 33 .

Vol. XXXIV, Pág. 40 A.D. 254/60.- Agustín -
Domínguez Hernández, Unanimidad de 4 votos.
Vol. LXXXVI, pág. 19 A.D. 191/63.- Juan Pa-
redes Fuentes. Unanimidad de 4 votos.

"ESTUPRO.- Si es de aceptarse el certifica-
do médico que afirma que la desfloración de la ofendi-
da es reciente, este hecho hace presumible su casti-
dad, tanto más si no hay dato alguno que revele mala
conducta de ella y si en cambio que vivía en el seno
del hogar y que si accedió a las peticiones de su no-
vio, fue porque éste le ofreció matrimonio". (Sexta -
Epoca, Segunda Parte: Vol. VII, Pág. 29 A.D. 2427/57).

"ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.- CAR-
GA DE LA PRUEBA.- Como la castidad y la honestidad se
refieren a la abstención de actividades sexuales ilíc-
itas y a la inejecución de actos como salidas noctur-
nas, trato poco decorosos con varios hombres, abando-
no de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la
casa de la amiga, o del amigo o en lugares de dudosa
moralidad u otros que repugnen al pudor o al recato -
de la mujer de corta edad, las menores a que se refie-
ren las legislaciones en el delito de Estupro tienen
en su favor la estimación de ser castas y honestas --
en tanto no se compruebe lo contrario, en consecuen--

cia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están -- obligados a aportar prueba de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado quien debe compro-- bar en su defensa, que con anterioridad a la cópula -- la ofendida realizaba hecho de la naturaleza específi cada".

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. XLIX, Pág. 46 A.D. 28/61.- Francisco - Velázquez García, Mayoría de 4 votos.

Vol. L. Pág. 26, A.D. 2901/61.- Moisés Cal-- canio Cámara, Unanimidad de 4 votos.

Vol. LI, Pág. 52, A.D. 3401/61.- Efraín Gón-- gora Reyes, 5 votos.

Vol. LXXIII, Pág. 18, A.D. 6879/62.- José - Guadalupe Bernal Reyes.- Mayoría de 4 votos.

Vol. LXXVII, Pág. 19, A.D. 8931/62.- José - Angel Reyes, Unanimidad de 4 votos.

"ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD.- Dentro de la más estricta dogmática, la castidad y honestidad -- son atributos o cualidades exigidas por la Ley en el sujeto pasivo del delito, de naturaleza normativa, -- porque requieren una apreciación de carácter cultural para determinar tanto su alcance como su atribución -- concreta a la mujer. Tales atributos son preexisten-

tes a la conducta descrita en el tipo (cópula) y sin los cuales la actividad no integraría ningún ilícito, por lo que constituye un verdadero presupuesto de la conducta (acción), como lo es el estado de embarazo - de la mujer en el delito de aborto, de tal manera que cuando el presupuesto no se da en la realidad, la actividad descrita en el tipo es intrascendente para el Derecho. Tal presupuesto, en orden lógico, debe darse con anterioridad y en el momento mismo de realizar la actividad expresada en el tipo (en el caso de Estupro: el copular), siendo intrascendente que con posterioridad a la acción desaparezcan tales atributos de castidad y honestidad" (Sexta Epoca, Segunda Parte, - Vol. XXIX, Pág. 29 A.D. 4120/59).

"ESTUPRO, HONESTIDAD.- Es verdad que la honestidad es un elemento constitutivo del delito de Estupro pero ni la ofendida ni el Agente del Ministerio Público, rindieron prueba alguna para justificar dicho elemento, debe advertirse que jurídicamente no estuvieron obligados a aportar prueba al respecto puesto que las menores de dieciocho años de edad, tienen en su favor la presunción de ser honestas en tanto no se pruebe lo contrario. El término honestidad hace necesaria la referencia a una virtud positiva, a la conciencia del propio pudor, y tal estado -

moral y modo de conducta apegado a ese estado, no deben sino atribuirse a la mujer de dieciocho años -- por la conciencia inherente que tiene de su pudor -- y de su dignidad personal. Por ello incumbe al acusado comprobar hechos contrarios a la honestidad para librarse de la responsabilidad penal, pues no es mujer honesta aquella que no tiene una conducta a esa virtud: salidas nocturnas, tratos poco decorosos con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad, son ejemplos de la falta de honestidad. También es indiferente la actitud de vigilancia de los padres que se quejan a veces de consecuencias de las cuales sólo ellos tienen la culpa y piden a la justicia lo que ellos debieron preveer y evitar. Sin ninguna de tales circunstancias aparecen demostradas en sumario, debe presumirse, la honestidad de la víctima y por ende, comprobado éste elemento constitutivo de la infracción". (Sexta Epoca, -- Segunda Parte, Vol. XXXVII, Pág. 116 A.D. 4371/60).

De lo que antecede y tomando en considera---ción que la H. Suprema Corte de Justicia al referirse a los elementos normativos, hace alusión tanto a la castidad como a la honestidad y considera el -- concepto Honestidad de tal amplitud que abarca el --

de Castidad, por ello se concluye: debe suprimirse -- en el precepto relativo al delito de Estupro, este -- término, permaneciendo únicamente el de Honestidad.

2.- En cuanto a los elementos especiales se hace mención en segundo término a los Medios de Comisión es decir aquellos empleados para la realización de la conducta y que de igual forma vienen a diferenciar un ilícito de otro.

En el delito de Estupro, estos medios de comisión son: LA SEDUCCION O EL ENGAÑO.

Para Giuseppe Maggiore: "Seducir significa, -- en general ganarse el ánimo ajeno por medio de artificios fraudulentos, para apartarlo del bien y llevarlo al mal. Con relación a la mujer significa arrastrarla a complacer sus propios deseos por medio de astucias, halagos y lisonajas, Sin embargo, la ley se -- preocupa por un efecto determinado de la seducción, -- pues no la acrimina en cuanto que ocasiona la depravación o corrupción moral de la mujer, sino en cuanto la reduce al ayuntamiento carnal a la plena entrega de sí misma; así establece expresamente que hay seducción cuando ha habido unión carnal. Para ésto no basta, concluye Maggiore: la ley señala como el --

mayor de los medios fraudulentos la promesa de matrimonio." (78)

Para Garrancá y Trujillo: "La seducción y el engaño, medios operatorios puestos en obra por el activo para lograr el fraude amatorio en que consiste el estupro, integran el dolo específico de obtención de la cópula fraudulentamente, pues el estupro es a los delitos sexuales, lo que el fraude a los delitos contra la propiedad. Una cierta seducción y hasta un cierto engaño son connaturales al normal diálogo amatorio; pero el dolo específico en su empleo, requerido para que exista la culpabilidad del agente, se caracteriza por la intención ulterior del mismo, -lograr la cópula- para lo cual la seducción y el engaño constitutivos del estupro, ofrecen características apropiadas: reiteración, adecuación a la resistencia que encuentren en el pasivo y a la personalidad propia de éste así como a las circunstancias y situaciones del caso, graduación oportuna, etc., y todo ello instado por el avieso propósito que se persigue. El empleo adecuado de esos medios operatorios como causa eficiente logra la obtención del consentimiento del pasivo como efecto necesario. Por virtud de este nexo causal el con

(78).- C.f.r.- Derecho Penal, de los delitos en particular, Traduc. José J. Ortega Torres, pág. 94.

sentimiento está viciado de nulidad" (79).

Enrique Cardona Arizmendi en relación a estos elementos dice: "La Ley señala dos medios para la obtención del consentimiento para copular, así desde este punto de vista, el estupro es una figura alternativa.

1.- ENGAÑO.- Es la conducta que entrafia la introducción de un falso conocimiento de la víctima -- con el fin de determinarla o resolverla a realizar una conducta, en este caso para que consienta en copular.- Es un influjo psicológico, una mutación u ocultamiento de la verdad.

Los Tratadistas han clasificado al engaño -- por lo que se refiere a esta figura en: Engaño sexual y engaño extrasexual. El primero es el que incide en la realización del acto carnal mismo y por tanto la -- mujer no tiene conciencia de la realización de la cópula, ni tampoco oportunidad de manifestar su voluntad de realizarlo o resistirla. La segunda se refiere al móvil para la realización de la cópula que pue-

(79).- Ob. Cit., pág. 569.-

de tener un contenido de muy diversa naturaleza, desde la promesa de una retribución económica.

2.- SEDUCCION.- Es el influjo psicológico, es la persuasión para vencer la natural inhibición de la mujer a realizar la cópula pero empleando cualquier otro método que no sea el engaño.

Tanto en el engaño como en la seducción no existe violencia ni física ni moral, todo se basa en influjos psicológicos, introducción de falsos conocimientos o persuasión". (80).

El Jurista González de la Vega expresa: "El engaño en el estupro consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad, presentación como verdaderos de hechos falsos o promesas mentirosas que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador.

El ejemplo más frecuente de engaño en el estupro es la falsa promesa de matrimonio con apariencias de formalidad y verosimilitud. Sin embargo, de

(80).- Ob. cit., pág. 162, 163 y 154.

be notarse que no toda promesa incumplida de matrimonio necesariamente integra engaño, pues la no realización de una promesa real puede deberse a hechos ajenos a la voluntad del varón, como la posterior negativa del consentimiento para el matrimonio hecho por los que ejercen la patria potestad en la menor. En su estricto significado jurídico entendemos por seducción: la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien los halagos u la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual". (81).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los términos de seducción y engaño ha establecido Jurisprudencia definida en los siguientes términos:

"ESTUPRO, CONCEPTO DE ENGAÑO.- En la configuración de Estupro, la falsa promesa de matrimonio es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito".

(81).- Ob. cit., pág. 375 y 377

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXIV, Pág. 58 A.D. 1589/59.- Julio Be
cerra. 5 votos.

Vol. XXVI, Pág. 51 A.D. 1587/59.- Bebito -
Romero Orozco, 5 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 40 A.D. 7014/59.- José -
Luis Choy, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 40 A.D. 254/60.- Agustín -
Domínguez Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII. Pág. 40 A.D. 6974/60.- Joaquín
Acereto Castro. Unanimidad de 4 votos.

"ESTUPRO PRESUNCION LEGAL DE SEDUCCION.- -

La presunción Legal de seducción en función de la - -
edad de la menor estuprada estaolecida en algunas le-
gislaciones es "Juris Tantum" y por ello admite prue-
ba en contrario".

Tomo CXXIII, Pág. 282 A.D. 3656/54

Sexta Epoca, Segunda Parte;

Vol. III, Pág. 78 A.D. 4102/55.- Luis Chávez
Gallardo. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXI, Pág. 48 A.D. 2680/58.- Anselmo Ná
jera Armenta, 5 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 117 A.D. 4171/60.- Clemen
te Herrera Prieto. Unanimidad de 4 votos.

C A P I T U L O III

ANALISIS COMPARATIVO EN MEXICO

A).- LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN EL DELITO DE ESTUPRO

El tema que analizaremos a continuación, nos dará la pauta para darnos cuenta de la importancia del estudio del tipo al cual hemos venido haciendo referencia.

Al final se harán notar las diferencias existentes en el mundo jurídico de nuestro país al reglamentar al estupro, cuyas características coinciden en ocasiones substancialmente con el tipo previsto en nuestra codificación o por el contrario se observan variantes considerables.

Por otro lado, no se puede decir que se deba adoptar un solo criterio para establecer el precepto que estudiamos, dado que cada estado tiene problemas diferentes que afrontar, tanto sociales, culturales, económicos, etc., los cuales van a influir en el comportamiento del ser humano, según la región de que se trate.

Como se verá al concluir este capítulo, los Estados integrantes de la República Mexicana en su totalidad tienen tipificado este delito, de ahí que únicamente se proponga su reforma, pues se estima aún importante la comisión de este delito.

a).- LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN
EL DELITO DE ESTUPRO

1.- El Código Penal del Estado Libre y Soberano de AGUASCALIENTES: establece en el Título Décimo Segundo, Capítulo II, como un DELITO SEXUAL, al establecer en el artículo 234: "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER-PUBER, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCION O DEL ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS A MIL PESOS."

NOTA.- El anterior artículo 234 fue reformado por Decreto número 27 de 30-IX-1954, (P.O. número 40, T.-XVII de 3-X-1954). La reforma consistió en elevar de 16 a 18 años la edad de la mujer ofendida por este delito.

2.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de BAJA CALIFORNIA.- Encontramos que en el Título Decimotercero, Cataloga como DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL, entre otros al estupro, estableciendo en el artículo 218: "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO SE LE APLICARAN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE ---"

quinientos a cinco mil pesos."

3.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de CAMPECHE.- En el Título Vigésimo, Capítulo I, - regula el delito de Estupro como un DELITO SEXUAL, estableciendo en el artículo 231: "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER DONCELLA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS.

Si la estuprada fuere menor de catorce años de edad, la pena será hasta de cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, aunque no haya seducción o engaño."

4.- El Código Penal del Estado de COAHUILA, - (reformado), (1941).- En el Título Decimotercero, prevee al estupro como un DELITO SEXUAL, y en el artículo 238 dice: "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS."

5.- Código Penal del Estado Libre y Soberano-

de Colima, (con sus reformas) (1964).- Establece en el Título Decimotercero, Capítulo I, como DELITO SEXUAL, al estupro, estableciendo en el artículo 228: - "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARA DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS."

6.- Código Penal del Estado Libre y Soberano de DURANGO.- Título Décimo Primero, DELITOS SEXUALES, Capítulo I.- Estupro, artículo 222.- "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARA UNA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS A DOS MIL PESOS. Se presume la seducción por el solo hecho de no haber cumplido la mujer dieciseis años."

NOTA.- El anterior artículo 222 fue reformado por Decreto número 405 de 4-I-1971, (P.O. de 7-I-1971). Originalmente dicho artículo, decía: -- "222.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos. Se presume la seducción por el solo hecho de no haber cumplido la mujer dieciseis años."

7.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de CHIAPAS.- Título Tercero, Delitos Sexuales, Capítulo I, artículo 263.- "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARA DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS."

NOTA.- El anterior artículo 263 fue reformado por Decreto número 36/33 de 8-II-1946 (P.O. No. 8 de 20-II-1946), la Reforma consistió en sustituir en el primer párrafo las palabras "menor de quince años" por "mayor de doce años y menor de dieciocho", y en el segundo "catorce" por quince".

8.- Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de CHIHUAHUA.- Título Décimotercero, INFRACCIONES SEXUALES ANTISOCIALES, Capítulo I, artículo 236.- "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE UN MES A TRES AÑOS DE RECLUSION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS."

9.- Código Penal para el Distrito Federal.- Título Décimo quinto, DELITOS SEXUALES, Capítulo I., artículo 262.- "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR -

DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE -- APLICARAN DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS."

10.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de MEXICO.- Subtítulo Tercero, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES, Capítulo II.- -- Estupro.- artículo 205.- "AL QUE TENGA COPULA CON UNA MUJER MAYOR DE CATORCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CINCO - MIL PESOS."

11.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de GUERRERO.- Título Décimosegundo, DELITOS SEXUALES, Capítulo I., artículo 227.- "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER CASTA Y HONESTA, MENOR DE DIECIOCHO --- AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARA DE UN MES A TRES AÑOS - DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS".

12.- Código Penal para el Estado de GUANAJUATO, Gto., 1956.- Título Undécimo, DELITOS SEXUALES, Capítulo I, artículo 202.- "AL QUE TENGA COPULA CON - UNA MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, - OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O

ENGAÑO, SE LE APLICARA DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS."

13.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de HIDALGO.- Título XI, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL, Capítulo II, Estupro.-- artículo 223.- "AL QUE TENGA COPULA CON UNA MUJER MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE HASTA DOS MIL PESOS."

14.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de JALISCO.- Título Decimoquinto, DELITOS SEXUALES, Capítulo I, artículo 236.- "AL QUE TENGA COPULA CON UNA MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS: EXCEPTO EN EL CASO DEL ARTICULO 240, LA SEDUCCION SE PRESUME SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."

Artículo 240: "Se equipara a la violación la cópula con menor impúber o persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa no puidere resistir".

15.- Código Penal del Estado de MICHOACAN, Edición Oficial Morelia, (1962), Título Décimocuarto,

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, Capítu
lo II, Estupro, artículo 241.- "AL QUE TENGA COPULA -
CON MUJER CASTA Y HONESTA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, OB
TENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O -
ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRI--
SION Y MULTA DE QUINIENTOS A TRES MIL PESOS.

Si el delincuente se casa con la mujer ofen
dida, cesará toda acción, para perseguirlo o se extin
guirá la sanción impuesta y solo se procederá contra
el estuprador por querrela de la mujer ofendida o de
sus padres y a falta de éstos por sus representantes-
legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará-
por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez -
de la causa designe un tutor especial".

16.- Código Penal para el Estado Libre y So
berano de MORELOS.- Título Décimoprimer, DELITOS SE-
XUALES, Capítulo I, artículo 235.- "AL QUE TENGA COPU
LA CON UNA MUJER MENOR DE EDAD, CASTA Y HONESTA, EM -
PLEANDO LA SEDUCCION O EL ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE-
CINCO AÑOS A TREINTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEIN-
TE MIL A CINCUENTA MIL PESOS. CUANDO CON ESTE ACTO --
CONCURRA LA MUERTE DE LA MUJER OPENDIDA, SE LE APLICA
RA LA PENA CAPITAL.

Se presumirá el empleo de la seducción o --
del engaño cuando la estuprada sea menor de dieciseís
años."

NOTA.- El anterior artículo 235 fue reformado por Decreto número 19 de 20-VII-1956. Dicho artículo originalmente decía: "Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciséis años, empleando la seducción o el engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.- La misma sanción se aplicará al que tenga cópula con una mujer de dieciséis años o más, y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño.- Se presumirá el empleo de la seducción o del engaño, cuando la estuprada sea menor de dieciséis años."

17.- Código Penal del Estado de NUEVO LEON.- Edición Oficial (1934).- Monterrey, Nuevo León.- Título Décimosegundo, DELITOS SEXUALES, Capítulo Primero., artículo 246.- "Llámase estupro la cópula con mujer -- casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

Artículo 247.- El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I.- De seis a diez años de prisión y multa de cien a mil pesos, si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce.

II.- De ocho a diez años de prisión y multa de cien a mil pesos, si aquella no llegare a los diez años de edad.

III.- De cinco meses a dos años de prisión y multa de diez a doscientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce, el estuprador le haya dado palabra

de consentimiento, por escrito o confiese que se ha -
dado verbalmente y si niega a cumplirla sin causa ju-
ta posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ig-
norada por aquel."

18.- Código Penal del Estado de NAYARIT.- -
(1955).- Título Décimo Tercero, DELITOS SEXUALES, Ca-
pítulo I, artículo 218.- "AL QUE TENGA COPULA CON MU-
JER MAYOR DE TRECE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, --
CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR ME-
DIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE TRES A-
OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A MIL PESOS."

19.- Código Penal para el Estado Libre y So-
berano de OAXACA.- Título Décimosegundo, DELITOS SE--
XUALES, Capítulo I, artículo 243.- "LA COPULA CON MU-
JER CASTA Y HONESTA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIE-
CIOCHO, EMPLEANDO LA SEDUCCION O EL ENGAÑO PARA ALCAN-
ZAR SU CONSENTIMIENTO, SE SANCIONARA CON PRISION DE -
CUATRO MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A MIL -
PESOS.

CUANDO LA ESTUPRADA FUERE MENOR DE QUINCE -
AÑOS SE PRESUMIRA EN TODO CASO LA SEDUCCION O EL ENGA-
ÑO."

20.- Código de Defensa Social PUEBLA.- Títu-
lo Decimo tercero, DELITOS SEXUALES, Capítulo I., - -
artículo 251.- "LA COPULA CON MUJER DONCELLA MAYOR DE

DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO, EMPLEANDO LA SEDUC--
CION O EL ENGAÑO PARA ALCANZAR SU CONSENTIMIENTO, SE
SANCIONARA CON PRISION DE CUATRO MESES A TRES AÑOS -
Y MULTA DE CINCUENTA A MIL PESOS.

CUANDO LA ESTUPRADA FUERE MENOR DE QUINCE-
AÑOS SE PRESUMIRA EN TODO CASO LA SEDUCCION O EL EN-
GAÑO."

21.- Código Penal QUERETARO, QUERETARO.- -
Título Décimocuarto.- DELITOS SEXUALES, Capítulo I.,
artículo 232., "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR-
DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU --
CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE -
LE APLICARA DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA
DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS."

22.- Código Penal para el Estado Libre y -
Soberano de SAN LUIS POTOSI.- Título Décimo segundo.-
DELITOS SEXUALES, Capítulo I., artículo 283.- "AL --
QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS,-
CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR ME
DIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE DOCE -
MESES DE ARRESTO A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE-
CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS.

POR EL SOLO HECHO DE NO CUMPLIR DIECISEIS-
AÑOS LA OFENDIDA, SE PRESUME QUE EL ESTUPRADOR EMPLEO
LA SEDUCCION."

23.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de SINALOA.- Título Decimosegundo, DELITOS SEXUALES, Capítulo I.- artículo 227.- "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS."

24.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de SONORA.- Título Décimosegundo, DELITOS SEXUALES, Capítulo II, Estupro.- artículo 210.- "COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, AL QUE TIENE COPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS QUE VIVE HONESTAMENTE, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO. AL ESTUPRADOR SE LE SANCIONARA CON PRISION DE TRES MESES A TRES AÑOS, Y MULTA DE CINCUENTA A MIL PESOS."

25.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de TABASCO.- Título Décimo Tercero, DELITOS SEXUALES, Capítulo II., Estupro., artículo 254.- "COMETE EL DELITO DE ESTUPRO EL QUE TENGA COPULA CON UNA MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO.

SE CASTIGARA ESTE DELITO CON SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A MIL PESOS, EXCEPTO EN EL CASO DEL ARTICULO 258., LA CASTIDAD Y

LA HONESTIDAD EN LA MUJER, Y LA SEDUCCION EN EL DELINCUENTE SE PRESUMEN SIEMPRE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."

Artículo 258.- "Se equipara a la violación la cópula con una mujer menor de doce años o privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir."

26.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de TAMAULIPAS.- Título Décimo Tercero., DELITOS SEXUALES, Capítulo I., artículo 240.- "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO A DOS MIL PESOS.

SE PRESUMIRA QUE EXISTIO SEDUCCION O ENGAÑO EN LOS CASOS EN QUE LA ESTUPRADA SEA MENOR DE CATORCE Y MAYOR DE DOCE.

SI ADEMAS DEL ESTUPRO SE COMETIERE CUALQUIER OTRO ACTO DELICTUOSO, SE OBSERVARAN LAS REGLAS DE ACUMULACION."

27.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de TLAXCALA.- Título Décimotercero, DELITOS SEXUALES, Capítulo I, artículo 234.- "COMETE EL DELITO DE ESTUPRO EL QUE TENGA COPULA CON UNA MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS CASTA Y HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO. SE CASTIGA-

RA ESTE DELITO CON SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A MIL PESOS, EXCEPTO EL CASO DEL ARTICULO 238, LA SEDUCCION SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."

Artículo 238.- Se equipara a la violación, - la cópula con menor impuber o persona privada de razón o de sentido, ó que por enfermedad o cualquier otra -- causa no pudiese resistir."

28.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de VERACRUZ.- Título Décimosegundo, DELITOS SEXUALES, Capítulo II, Estupro.- artículo 194.- "COMETE EL DELITO DE ESTUPRO EL QUE TIENE COPULA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS QUE VIVE HONESTAMENTE, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO.- AL ESTUPRADOR SE LE APLICARA PRISION DE TRES MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A MIL PESOS."

29.- Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de YUCATAN.- Título Décimo Cuarto.- DELITOS SEXUALES., Capítulo I, artículo 248.- "LA COPULA CON MUJER DONCELLA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE -- DIECIOCHO, EMPLEANDO LA SEDUCCION O ENGAÑO PARA ALCANZAR SU CONSENTIMIENTO, SE SANCIONARA CON PRISION DE -- CUATRO MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A MIL PESOS.

CUANDO LA ESTUPRADA FUERE MENOR DE QUINCE -;

AÑOS, SE PRESUMIRA EN TODO CASO LA SEDUCCION O EL ENGAÑO."

30.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de ZACATECAS.- Título Décimotercero, DELITOS SEXUALES,.Capítulo II, Estupro, artículo 263.- "AL QUE TENGA COPULA CON MUJER PUBER, CASTA Y HONESTA Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCION O DEL ENGAÑO, SE LE IMPONDRAN DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A MIL PESOS. LA CASTIDAD, LA HONESTIDAD Y LA SEDUCCION SE PRESUMEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."

Ahora bien, con lo anterior podemos darnos cuenta de que el delito en estudio se encuentra contemplado en todas las legislaciones de la República Mexicana, coincidiendo la mayoría en catalogarlo como un DELITO SEXUAL, a excepción de Chihuahua, que lo considera dentro de las Infracciones Sexuales y Antisociales; Baja California e Hidalgo lo catalogan como delito Contra la Libertad y la Seguridad Sexual; el Estado de México como un delito contra la Libertad e Inexperiencia Sexual; el Estado de Michoacan como un delito contra la Seguridad y Libertad Sexual.

A diferencia de lo establecido en el Código Penal del Distrito Federal, encontramos en Aguascalientes y Zacatecas se requiere que la mujer sea puber; en Campeche, Puebla y Yucatán, que la mujer sea-

doncella, Durango establece presunción de seducción - por el solo hecho de no haber cumplido la mujer dieciseis años; el Estado de México, establece como edad, - que la mujer sea mayor de catorce años y menor de dieciocho años; Morelos unicamente señala que la mujer . sea menor de edad., presumiendo seducción ó engaño -- cuando la estuprada sea menor de dieciseis años; en - Nuevo León se establece la penalidad según la edad de la estuprada., Nayarit señala como edad mayor de trece años y menor de dieciocho; el de Oaxaca, cuando la mujer sea menor de quince años se presumirá seducción o engaño.- Sonora y Veracruz requieren que la mujer - viva honestamente, sin utilizar el término "casta".,- Tamaulipas presume la seducción cuando la mujer sea - menor de catorce años y mayor de doce.

Asímismo encuanto a la penalidad, coinciden con la establecida en el Código Penal del Distrito Federal, la de los Estados de Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Querétaro y Sinaloa; existiendo relativa diferencia entre los demás Estados, pero comparados con el - de Morelos, salta a la vista la desafortada sanción -- que éste acuerda al estuprador y que es de cinco a -- treinta años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil pesos, y la pena capital cuando con este - acto concurra la muerte de la mujer ofendida.

C A P I T U L O I V

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTICULO 262

- A).- EPOCA INDEPENDIENTE
- B).- CODIGO PENAL 1871
- C).- CODIGO PENAL 1929
- D).- CODIGO PENAL 1931
- E).- PROYECTOS DE 1958
1963

En este capítulo nos daremos cuenta de la forma - de como se ha establecido el tipo en estudio, según la época de su vigencia y acorde a las necesidades.

1.- EPOCA INDEPENDIENTE.- "La grave crisis producida en todos los órdenes por la Guerra de Independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible, la nueva y difícil situación". (82).

Ricardo Abarca citado por Fernando Castellanos dice: "De esta época queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que -- llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total". (83)

"En general, las clases privilegiadas, es decir -- el clero y la milicia, continuaron dominando aquella sociedad. Por eso se continuó con la misma dirección gubernamental del tiempo de la Colonia. Sobre la base de la Unidad Legislativa y Jurídica de España y las Colonias, las principales Leyes vigentes entre nosotros --

(82).- Fernando Castellanos., Ob. cit., pág. 41

(83).- Ob. cit., pág. 41

eran las de la Novísima Recopilación, así como las Partidas, que de hecho habían adquirido una autoridad muy superior a la que les daba la Ley escrita, y en la práctica esos Códigos eran los que se aplicaban para decidir la generalidad de los casos. sin ocurrir a otros cuerpos Legales, ni menos a los fueros, que como regionales, no podían tener vigor en las Colonias. El Fuero Juzgo, aunque no derogado, se puede decir que nunca era aplicado. Las Ordenanzas de Bilbao, por su mérito y por fuerza de la costumbre, regían la materia Mercantil.

Sobre la base de la Novísima, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, venían, como derecho peculiar de las colonias, la Recopilación de Indias y su complemento de los Autos Acordados, con las Ordenanzas de Minería y de Intendentes, que eran Leyes especiales de Nueva España y cuyo vigor no se extendía a otros reinos".- (84).

La Recopilación de Leyes de Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Dn. Carlos II. (misma que va dividida en cuatro tomos, con-

(84).- Miguel S. Macedo., Ob. cit., pág. 197 y 198.

al índice general y al principio de cada tomo, el especial de los títulos que contienen).

En el Libro Sexto, Título 8, relativo a los delitos y penas y su aplicación dice: Ley V (el mismo en Barcelona á 14 de Setembre de 1519. El mismo y el príncipe gobernadora de Valladolid á 14 de abril de 1545.- D. Carlos II y la reina Gobernadora).

"Que la pena del marco y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doble que en estos reinos de Castilla."

"Mandamos que la pena del marco contra los amancebados y las otras pecuniarias, impuestas por Leyes de estos reinos de Castilla á los otros delinquentes, sean y se entiendan al doble en los de las Indias, excepto en los casos que por leyes de esta Recopilación, fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto".

Sobre lo anterior se dice: En delitos de esta clase, ó cuando se trate de estupro, debe tenerse presente la cédula de 31 de mayo de 1801, en que se ha mandado que nunca se ponga en la cárcel a los acusados por aquel delito.

La Setena Partida como ya se mencionó en el primer capítulo se decía: "Se aplicará el delito de estupro a los que yacen con mujeres de orden (pertenecientes a órdenes religiosas), ó con viudas que vivan honestamente en sus casas, ó con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza, La pena era la pérdida de la mitad de los bienes si el culpable era ome vil, la de azotes en público y destierro en una isla por cinco años, y la de ser quemado, si era siervo o sirviente de la casa.

2.- CODIGO PENAL DE 1871.- Triunfante la República, el entonces Presidente Licenciado Benito Juárez, al ocupar la Capital y organizar su Gobierno (1867), llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, notable Jurista a quien correspondió precidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Mexicano, Federal para toda la República Mexicana y Común para el Distrito y Territorios Federales.

"El Código Penal de 1871 consideró como estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento. (artículo 793).

El artículo 794 ordenaba: "El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I.- "Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez - - años pero no de catorce."

II.- "Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquella no llegare a diez años de edad."

III.- "Y con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquella por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ignorada por aquél." (85)

Demetrio Sodi en relación a la fracción II, dice: "El estupro se castiga con ocho años de prisión cuando la ofendida no llega a diez años de edad; luego la Ley supone que una niña de diez años, de nueve, de ocho, -- etc., años, puede tener cópula carnal con su consentimiento sabiendo lo que hace y prestándose al acto car--

(85).- Francisco González de la Vega., Ob. cit.,pág. 362.

nal por el engaño y la seducción; esto es absurdo".(86).

Mariano Jiménez Huerta expresa: "Es pertinente - - subrayar desde ahora que el Código de Martínez de Cas-- tro no se establecía un límite de edad en la mujer, - - pues de acuerdo con el criterio de Carrara, y con la si-- tuación social en que las mujeres se hallaban antes de-- que surgiera el movimiento feminista que las han coloca-- do en plano de igualdad social y cultural con los hom-- bres, se admitía que cualquier mujer honesta podía - -- hacer sexualmente ese acto seducida ó engañada". (87).

Ahora bien, en aquella época la mujer tenía un co-- nocimiento precario en relación al sexo, mismo que era-- considerado como Tabú por nuestros antepasados.

Con lo anterior podemos decir: Si el artículo 793-- en relación con el artículo 794 del Código Penal de - - 1871, establecía que el delito de Estupro, podía ser ti-- pificado por una niña, doncella, casada o viuda, exten-- día su protección a toda mujer honesta sin importar - - edad o estado civil, razón por la cual la Comisión Re-- dactadora del Código antes mencionado, entre los deli-- tos que se persiguen de oficio, pudo considerar al estu

(86).- Demetrio Sodi., Nuestra Ley Penal, pág. 443.

(87).- Mariano Jiménez Huerta., Derecho Penal Mexicano., Tomo III., pág. 227.

pro, posibilidad que no debe ser descartada.

3.- CODIGO PENAL DE 1929.- En el artículo 856 se define al estupro como: "La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, agregando que por el solo hecho de no pasar de dieciseis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño," (artículo 857), estableciendo asimismo el artículo 858: "El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a los dieciocho años, y se sancionará del modo siguiente:

I.- Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuese impuber.

II.- Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuese púber.- Será circunstancia agravante de cuarta clase: ser doncella la estuprada "(art. 858), asimismo establece (art. 859), que no procederá contra el estuprador sino por queja de la menor ofendida o de sus padres, ó a falta de éstos, de sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, -

cesará toda acción para perseguirlo.

González de la Vega estima: "El código de 1929, - mejoró sensiblemente el sistema anterior, aunque no en todos sus aspectos, ya que ésta reglamentación conservó el defecto de considerar como estupro la cópula obtenida de impúberes; continúa diciendo que es mejor solución equiparar éste caso a la violación". (88).

4.- CODIGO PENAL 1931.- Este Código se encuentra en vigor en materia Federal para los Estados de la República Mexicana y en Materia Común para el Distrito Federal, estableciendo en el artículo 262: "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de un mes a - - tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

En relación con este Código, Mariano Jiménez Huerta opina: "Se exige que la mujer sea "menor de - - - - dieciocho años", esta condición personal del sujeto pasivo recorta y limita el ámbito del tipo, ya que si la mujer es mayor de dieciocho años, resulta imposible - - configurar el delito de Estupro, aún en el caso de que

(88).- Ob. cit., pág. 363 y 364.

el consentimiento se hubiere obtenido por medios seductivos o engañosos, y aunque la figura típica guarda silencio respecto a la edad mínima, las reformas introducidas en el delito de Violación por Decreto de 12 de Diciembre de 1966, (Diario Oficial de 20 de Enero de 1967), son también trascendentales en orden al Estupro, pues a partir de esta Reforma la mujer tiene que ser mayor de doce años para configurar el delito de Estupro". (89).

5.- PROYECTO DE 1958.- "Es sin duda alguna el que presenta mejor sistemática y más adelantos técnicos. - La comisión Redactora estuvo integrada de la siguiente forma: Dr. Celestino Porte Petit, Lic. Ricardo Franco Guzmán, Lic. Francisco H. Pavón Vasconcelos y Lic. Manuel del Río Govea". (90).

En el Subtítulo Tercero, clasificado como Delito contra la Libertad e Inexperiencia Sexuales, Capítulo Segundo, encontramos al Estupro.- Artículo 261: "Al que tenga cópula con mujer honesta menor de dieciocho años, se le impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y multa de 50 a dos mil pesos.

(89).- Ob. cit., pág. 238.

(90).- Victoria Adato Green, Reflexiones sobre la Reforma Penal Mexicana, pág. 33.

Si el delincuente se casa con la mujer ofendida o ésta se niega a casarse, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta".

Se mejoró el texto del artículo 261, ó sea, se suprimieron los medios de ejecución para proteger de modo más completo la inexperiencia sexual de la mujer.

6.- PROYECTO DE 1963.- Al celebrarse en la Ciudad de México, durante el mes de mayo de 1963, el Segundo-Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, se aprobó unánimemente la uniformidad de las Leyes Penales en seis aspectos sustantivos y adjetivos en todas las Entidades de la Federación.

Para lograr la uniformidad de la Legislación Penal, dice, el punto resolutivo número 52.- Elabórese un Código Tipo en el que se adopten, en la Parte General, las tendencias modernas relativas a la Norma, al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad, consignándose en el catálogo de los delitos, -- las figuras delictivas necesarias para obtener todos -- aquellos bienes jurídicos que el Estado debe tutelar, -- señalándose las penas cuyo mínimo y máximo tengan la -- amplitud suficiente para la mejor aplicación del arbi-

trio judicial.

La Comisión Redactora estuvo presidida por el - Señor Licenciado Fernando Román Lugo, Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales e integrada por los señores Lic. Celestino Porte Petit, - Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno.

La realidad social del país conocida tanto por -- los integrantes de la Comisión como por los Procuradores de las Entidades Federativas y destacados Juristas afiliados a las diversas asociaciones de Abogados existentes en el país que brindaron su asesoría, se recoge en este Proyecto y se le traduce en formulas que -- responden a una técnica jurídica adecuada.

El Título Tercero, comprende los delitos que se -- denominan "Contra la libertad e inexperiencia sexuales", precisando de esta forma los bienes jurídicos -- protegidos y separándose así del criterio de llamarlos delitos sexuales, expresión totalmente inaceptable, -- porque se basa en la naturaleza de la conducta realizada y no en el bien jurídico tutelado.

El Capítulo II, trata del delito de Estupro, definiéndolo como: Artículo 312.- "La cópula -- con mujer honesta menor de dieciséis años y mayor de doce, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño."

Del anterior precepto se desprenden estos aspectos importantes:

I.- Se redujo la edad de la ofendida, fijada en dieciocho años por el artículo 262 de la Ley Vigente, a solo dieciséis años, atendiendo a que la evolución de las costumbres capacita precozmente a las adolescentes a formar su criterio sobre las cuestiones sexuales.

II.- Se utiliza únicamente el término "honesto", por ser suficiente para precisar el elemento normativo de este delito, a diferencia de otros Ordenamientos Mexicanos que hacen referencia a la "castidad y honestidad."

Ahora bien, una vez analizados algunos antecedentes del delito de Estupro, encontramos que a diferencia del Código Penal de 1931, en la Época Independiente, la Recopilación de Leyes de Indias, no es bastante claro al mencionarlo, recurriéndose por ello

a las Setena Partida, (entre otras Leyes que se aplicaron en esa época), en donde aparecen como sujetos pasivos las mujeres pertenecientes a ordenes religiosas, viudas que vivan honestamente en sus casas, en cuanto a la penalidad existe gran rigor.

El Código Penal de 1871.- Establece las penalidades según la edad de la mujer estuprada, la -- que incluso podía ser menor de diez años y si bien -- es cierto que en relación al sexo en esta época es -- considerado como un tabú, mayor razón para que las -- menores de diez años hubiesen tenido mayor protec- -- ción Penalmente.

En el mismo error incurre el Código Penal de 1929, al establecer la penalidad según si la mujer es puber o impúber.

En cuanto a los Proyectos, que si bien que daron unicamente como una perspectiva para su aplicación podemos decir: El de 1958 únicamente emplea el término "honesta, y los medios de comisión ni se mencionan para la integración del delito, en cuanto a la penalidad, si las anteriores son consideradas bastante severas, en este proyecto pueden considerarse como irrisorias. El de 1963, igualmente emplea solo el término "honesta", pero los medios de comisión --

vienen a ser requisito necesario para su integración, reduciéndose la edad a dieciséis años.

Por lo anterior, podemos darnos cuenta que las variantes son notables, pero son las necesidades y adelantos que se van presentando para establecer el contenido de un precepto Legal.

C A P I T U L O V

ANALISIS DE LAS CAUSAS Y RAZONES LEGALES

DEL ARTICULO 262 ACORDE A LA ACTUALIDAD.

- a).- Criterio Religioso
- b).- Criterio Legalista
- c).- Criterio Filosófico
- d).- Criterio Sociológico
- e).- Criterio Técnico Jurídico.

Para establecer un precepto el Legislador debe de tomar en cuenta diferentes criterios, los que necesariamente han de ser acordes a la realidad en donde se vive., en relación con el delito de Estupro consideramos importante apreciar los siguientes criterios:

1.- CRITERIO RELIGIOSO.- "En el México Precortesiano los cronistas Españoles eran personas sujetas a fuertes y arraigados principios religiosos y costumbres sexofóbicas, que se agudizaban cuando el narrador era religioso. Así, las pocas veces que describen un hecho de naturaleza sexual, o lo distorcionan o lo truncan de golpe por parecerles demasiado inmoral". (91)

"Madame Calderón de la Barca, esposa del primer Embajador de España en México, después de consumada la Independencia, nos relata que en el año de 1838, la moral de los jóvenes Mexicanos era sumamente severa en comparación con los Europeos o los Norteamericanos. Después de recibir por unos cuantos años una deficiente educación, permanecen en sus casas teniendo muy pocas oportunidades de tener trato con hombres, por lo que no era raro que quedaran solteras c préfi-

(91).- Marcela Martínez Roaro., Ob. cit., pág. 41

rieran ingresar a un convento.

Hoy se sabe, gracias a Kinsey, que en nuestros tiempos y en medio de la civilización moderna, las personas que viven en zonas urbanas pequeñas o en zonas rurales, manifiestan sus instintos sexuales con mayor mesura que los habitantes de las grandes urbes".

"El criterio religioso se encuentra relacionado con el criterio filosófico, que parte en sus acepciones del término "Moral", estimando el delito como lo contrario a la moral y a la justicia (Ordoll y Pro--udhom), otros lo consideran como violación a un deber (Rossi), ó la ofensa a la voluntad de todos. (A. Berner)". (93).

La tradición ética y el hábito de la civilización cristiana, han condicionado hasta tal punto nuestra mentalidad que nos resulta difícil imaginar civilizaciones en donde el acto sexual, más que cosa obcena y secreta como es entre nosotros, sea rito religioso que es exaltado y a veces también celebrado públicamente.

Al lado de la concepción sagrada del sexo, la --

(92).- Ob. cit., pág. 53

(93).- Dr. Alberto González Blanco., Oc. cit., pág.32

humanidad ha elaborado otra, absolutamente contraria- que considera al amor físico como intrínsecamente malo y pecaminoso, que asocia a él un poderoso sentido- de culpa basado en la vergüenza, en la repugnancia y- el miedo.

Nuestra moral tradicional es el ejemplo mas llamativo y articulado de este género de rechazo, mas difundida en efecto, que la otra. Para una sociedad de masiado moralista siempre fueron y seran mal vistos - los temas relacionados con la sexualidad, producto de las costumbres conservadoras heredadas.

En la época Contemporánea, poco a poco se han -- ido intensificando los estudios sobre sexualidad y -- las actitudes y convencionalismos de este campo, han- ido cambiando.

"Pero aún así, en México de 1975 no encontramos, como en otros países, con un solo tratado de sexolo- gía, serio, profundo, que analice el comportamiento - sexual del mexicano con base en antecedentes históri- cos, en encuestas a nivel nacional sobre el tema que- tampoco existen y en estudios psico o sociosexuales. En alguna ocasión, revista explora el tema, pero en --

forma tan superficial, incompleta o perjudiciosa, que no significa ninguna aportación.

Y si en esta segunda mitad del siglo XX prevalece en nuestro medio el tabú del sexo, fácil es imaginarse que si miramos hacia atrás, la moral sexual de los pueblos era más rígida.

La moralidad de los pueblos antiguos era bastante severa en lo relativo a la sexualidad, debido a -- que la consideraban como un don otorgado por los dioses y a ello se debe la estricta vigilancia para su -- práctica moderada y no abusiva". (94).

"La Ley Penal no se propone mantener incólumes -- las virtudes, como lo serían la castidad, la pureza, -- etc., esos valores pertenecen a la esfera de la reli-- gión y de la moral. Manzini dice: "El Derecho Penal -- tiene por objeto mantener el mínimo ético indispensable para la buena convivencia social, y frente a él -- carecen de relevancia las acciones impúdicas o deshonestas, mientras no comprometan, ni ataquen, ni lesio-- nen determinados órdenes sociales". (95).

(94).-- Marcela Mtz. Roaro, Ob. cit., pág. 43

(95).-- Antonio de P. Moreno., Ob. cit., pág. 237.

Se dijo en el capítulo primero: "El Derecho Canónico desplegó gran severidad en el combate contra los hechos de sensualidad, consideró ilícita toda unión extramrimonial, castigó la fornicatio spiritualis, las penas más severas se fulminaron contra la sodomía y la bestialidad, hasta el simple beso fue castigado".(96).

Hubo épocas en que Derecho, religión, moral, - - - etc., se confundían. Así el estudio histórico de los delitos sexuales implica un estudio, ó cuando menos -- una visión de la moral, valores metajurídicos, reli-^gión, condiciones sociales, etc., ya que todo esto condicionó al Derecho Penal Sexual en otras épocas.

"Al rescatar la autonomía al Derecho Penal enfrente a la religión o a la moral individual evitaron la - confusión existente en la época contemporánea entre -- los delitos sexuales y los pecados o actos inmorales - de lujuria." (97).

Todos los pueblos de la antigüedad castigaban los delitos con severidad, siendo la pena de muerte algo - muy común. En algunos pueblos antiguos, los bienes sexuales y morales se tenían en muy alta estima por lo -

(96).- Ob. cit., Antonio de P. Moreno., pág. 238.

(97).- Francisco González de la Vega., Ob. cit., pág. 323.

que se logró una temprana tutela penal de los mismos.

3.- CRITERIO LEGALISTA.- "La tarea del Legisla---
dor de redactar las normas descriptivas de las distin-
tas infracciones, han de tomarse en cuenta los datos -
culturales y los del ambiente y medio social, para es-
coger y valorar correctamente los intereses necesita--
dos de la tutela penal, aseguradores del mínimun ético
indispensable para la vida colectiva". (98).

"En cuanto a los delitos sexuales en el aspecto -
jurídico era un criterio predominantemente religioso -
dividiéndose con posterioridad en los que servirían de
base para considerar la punibilidad de dichos actos.
En la actualidad aunque varios son esos criterios, se-
considera que no se ha llegado al exacto, exigido por-
nuestra época". (99).

Las nociones jurídicas y sociológicas del delito,
se integran recíprocamente como dice Florian: jurídica-
mente el delito representa la expresión formal, socio-
lógicamente, la sustancia de un hecho que reviste ó al
que se atribuye significado de un daño ó peligro para-
las condiciones de vida humana, individual y social, -

(98).- Francisco González de la Vega., Ob. cit., pág.
323.

(99).- Dr. Alberto González Blanco., ob. cit., pág. 41

en un momento dado determinado pueblo". (100).

4.- CRITERIO SOCIOLOGICO.- "La moralidad de un pueblo considerado como tal al ser lesionado por las acciones realizadas por los individuos y que vienen a lterar esa sociedad. El atentado a las condiciones de vida de la sociedad, solo podrá ser estimado como delito, aún por la misma sociología, en aquellos casos en que el bien o interés lesionado haya sido objeto de valoración, por esa misma sociedad como necesaria para su subsistencia". (101).

"El delito esta intimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter lo han perdido en función de situaciones diversas, y al contrario, acciones no delictuosas han sido erigidas en delitos". (102).

"Las grandes metrópolis como es la Ciudad de México, viven bajo una tensión constante en todos los aspectos y entre ellos el sexual. Es fenómeno actual la presencia constante del sexo en la vida citadina, manifestándose éste a través de todos los medios de comuni

(100).- Dr. Alberto González Blanco., Ob. cit., pág. 41.

(101).- Ob. cit., pág. 42.

(102).- Fernando Castellanos., Ob., cit., pág. 113.

cación como son el radio, la televisión, el cine, la prensa. La publicidad ha encontrado en las actitudes sexuales una de las mejores formas para atraer la - - atención del público. La pornografía encuentra más - adeptos, en proporción, en las zonas urbanas que en - las rurales, y toda esta sexualidad vertida en mente - de las personas es reprimida por el patrón moral que - nos rige". (103).

Si bien es cierto que los medios de difusión han contribuido al cambio de estructura de valores de una sociedad, incluyendo los que afectan a la sexualidad, los cuales han sufrido cambios en su concepción y - - planteamiento.

Antiguamente en nuestro México, no se concebía - que la juventud tocara en sus pláticas temas sexuales, tampoco era concebible que la mujer se liberara económicamente del yugo impuesto por el hombre. No se permitía ligereza en el vestir de la mujer, ni parejas - de jóvenes abrazándose o besándose en forma demasiado "efusiva" etc., todo esto era considerado bajo y amoral, dadas las costumbres imperantes de la época. En la actualidad ese tipo de escenas y otras más las ve-

(103).- Marcela Martínez Roare., Ob. cit., pág. 61

mos día a día, de ahí la influencia de los medios de difusión en la sociedad.

5.- CRITERIO TECNICO JURIDICO.- "Si consideramos que la técnica se caracteriza por limitarse a un fin-concreto". (Stambler). (104).

Al establecer el Legislador la descripción de un delito en un precepto debe atender sobre todo en términos jurídicos al fin que se persigue tutelar y no aundar en otros términos que vienen a ser irrelevantes en su aplicación, sino que debe ser concreto en los términos que utilice.

Pues bien, con lo anterior podemos decir: Los -- criterios y formas de ser de los pueblos varian conforme va evolucionando la vida y en la creación de -- una Norma Jurídica deben de tomarse en cuenta estos -- cambios, ya que el Derecho Penal de ninguna forma puede quedar anquilosado. De ahí la necesidad de llevar a cabo no solo reformas al precepto en estudio sino a otros más y esta debe ser acorde a la época que se -- lleve a cabo, pero de ninguna manera dejar pasar el -- tiempo, para que la Norma se convierta en inaplicable.

(105).- Stambler cit. por Alberto González Blanco., pág. 38., Ob. cit.

C O N C L U S I O N E S .

Una vez que se ha llevado a cabo el análisis relativo al precepto que establece el tipo del delito de Estupro, en donde a grandes rasgos se hacen notorias las variantes que ha sufrido conforme va evolucionando la Sociedad, asimismo al realizar el estudio de los elementos integrantes, en donde precisamente se hace necesaria la Reforma, podemos decir:

El artículo 262 del Código Penal del Distrito Federal (vigente), dice: "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Es decir esta codificación exige para su integración:

- 1.- Cópula.
- 2.- Mujer menor de dieciocho años
- 3.- Casta y Honesta.
- 4.- Obteniendo su consentimiento por medio de -- seducción y engaño.

1.- Cópula.- En cuanto a este elemento quedó anotado que este delito se refiere unicamente a la cópula normal.

2.- Mujer menor de dieciocho años.- Por lo que se refiere a este elemento se hace necesaria la fijación de un límite de edad para la protección de la mujer estuprada. Lo anterior tomando en consideración los adelantos y costumbres imperantes, pues la Ley Penal Vigente, prevee una condición jurídica que se adaptaba a la vida de esta época (1931), y las cuales sirvieron de base para su elaboración.

Actualmente con los grandes adelantos que se -- llevan a cabo no solo en los Centros Educativos, al considerar obligatorio la educación sexual en las Escuelas Primarias, además de que la misma Secretaría de Educación Pública, en los libros de texto gratuito incluye lecciones de amplio contenido sexual, aunado a lo anterior, a la gran difusión que se ha dado a lo relacionado con el sexo a través de libros, revistas, diarios, radio, televisión, y no solo eso sino al impulso que se le ha dado al uso de anticonceptivos y dispositivos, incrementando su consumo con el fin de disminuir la explosión demográfica, problema éste mundial.

Pero no obstante vemos, en algunos casos, una sexualidad mal orientada, por medio de revistas que aparecen en los puestos expendedores, revistas que en su mayoría distorcionan la idea de la sexualidad, especialmente en mentes inmaduras y con falta de conocimientos sexuales, provocando muchas veces la exaltación de los sentidos y despertando la curiosidad de los receptores para la práctica de actividades sexuales, existiendo en otros casos indiferencia absoluta por parte de los lectores.

Por lo que se hace necesario no obstante los grandes adelantos, de una verdadera educación sexual, orientando a nuestros jóvenes hacia una correcta formación de la misma, para prevenir así la comisión de delitos de naturaleza sexual.

De ahí que se proponga únicamente reformas a este precepto y no su derogación, reduciendo el límite de edad en la mujer estuprada a QUINCE AÑOS., pues se estima que es en esta edad cuando los padres de familia dan mayor libertad a sus hijas, libertad que si muchas veces se convierte en libertinaje es responsabilidad exclusiva de ellos.

3.- Casta y Honesta.- Al sostener que el término Hones

tidad por su amplio significado comprende al de Castidad, en virtud de que el primero es el recato ó moderación en la conducta que se lleva con persona de sexo distinto y el segundo es la abstención en los placeres sexuales no permitidos por la moral, por lo que unicamente en el precepto se debe hacer alusión al de HONESTIDAD.

4.- Seducción o Engaño.- En cuanto a estos medios de comisión, se debe de tomar en cuenta el mayor o menor grado de maquinación que se empleó para que la mujer haya dado su consentimiento para la realización de la cópula.

Lo anterior nos da la pauta para concluir de la siguiente forma: El tipo del delito de Estupro debería de quedar estructurado de la siguiente forma:

AL QUE TENGA COPULA CON MUJER MENOR DE QUINCE -- AÑOS, HONESTA, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCION O ENGAÑO, SE LE APLICARAN DE UN MES A -- TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS."

Y, si bien en este estudio no se hizo alusión a la penalidad, ésta también debe reformarse por consi-

derar que no tiene caso la regularización de tal o cual conducta considerada como delictuosa, si la penalidad - impuesta es irrisoria, por lo que se propone la siguiente penalidad: 3 a 5 años de prisión y multa de 8 a 10 - mil pesos.

B I B L I O G R A F I A

- Adato Green Victoria.- Reflexiones sobre la Reforma Penal Mexicana, (Parte General). 1963.
- Cardona Arismendi Enrique.- Apuntamientos de Derecho Penal.,- Cárdenas Editor y Distribuidor., Parte General., - Segunda Edición.
- Castellanos Fernando.- Lineamientos de Derecho Penal, Parte - General., Sexta Edición., Editorial Porrúa, S.A.
- Carrancá y Trujillo Raúl.- Parte General, Derecho Penal Mexicano., Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl., Código Penal Anotado., 10a. Edición., Editorial Porrúa, México., 1983.
- Cortes Ibarra Miguel Angel., Derecho Penal Mexicano., Parte - General., 1971.
- De P. Moreno Antonio.- Derecho Penal Mexicano., Editorial Porrúa., Parte Especial., de los delitos en particular.
- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal., Tomo II., Parte Especial., (Volumen Segundo), 13 Edición.
- Fontan Balestra Carlos.- Derecho Penal (Parte Especial)., Editorial Buenos Aires., 1959.

- González Blanco Alberto.- Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo., 2da Edición., Editorial Porrúa México., 1969.
- González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano., (Los delitos)., 16a. Edición., Editorial Porrúa México., 1980.
- Islas Magallanes Olga.- Delito Revelación de Secretos, 1962.
- Islas Olga y Ramírez Elpidio.- Lógica del Tipo en el Derecho Penal., Editorial Jurídica Mexicana.
- Maggiore Giuseppe.- Derecho Penal., Delitos en Particular., 4a. Edición., Vol. III., Editorial Temis Bogotá., 1955., Traduc. al español - de José Ortega Torres.
- Martínez Roaro Marcela.- Delitos Sexuales., La Edición., Editorial Porrúa México., 1975.
- Pavón Vasconcelos Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano., Editorial Porrúa., 3a. Edición, Parte General.
- Porte Petit Celestino.- Ensayo Dogmático sobre el delito de Estupro., Editorial Jurídica Mexicana.
- S. Macedo Miguel.- Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano., 1931.
- Soler Sebastián.- Derecho Penal Argentino., 2da. Edición., Tomo III, Editorial Tipográfica E. Argentina., (T.E.A.). Buenos Aires, 1967.

T. Esquivel Obregón.- Apuntes para la Historia del Derecho en México., Tomo I., Los orígenes.,- Editorial Polis.

Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano., 3a. Edición., Tomo III., Editorial Porrúa México, 1978.

LEGISLACION CONSULTADA.

Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana.

Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.- Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República.

Recopilación de Leyes de Indias, Libro Sexto, Tomo I.

Revista Mexicana de Derecho Penal., Organó Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Publicación Mensual., No. 33, marzo de 1964.

Jurisprudencia 1917-1975.- Apendice al Semanario Judicial de la Federación., Segunda Parte, Primera Sala., Editorial Mayo, 1975.

Enciclopedia Jurídica Omeba., Tomo XI., Editorial Bibliográfica Argentina, 1967.